

INFORME DE LA COMISIÓN DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, SOBRE CONVENIOS NO CONCURSALES PARA LAS EMPRESAS DE MENOR TAMAÑO

BOLETÍN N° 4908-03 (S)

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, pasa a informar el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, originado en una Moción, que cumple su segundo trámite constitucional y primero reglamentario.

Concurrió a presentar el proyecto, el autor de la iniciativa Senador señor Guillermo Vásquez Úbeda.

Asimismo, asistió el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, don Hugo Lavados Montes, y los asesores señor Carlos Rubio y señoras Carmen Gloria Rojas y Danielle Zaror.

Igualmente, se escuchó al Superintendente (S) de Quiebras, señor Felipe de Pujadas Abadie.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

1.- IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO:

Fue determinada por la Cámara de Origen, y consiste en establecer y regular convenios no concursales, que se caracterizan por ser más simples, baratos, y rápidos, en beneficio de los pequeños deudores y las pequeñas y medianas empresas que se encuentren en cesación de pago, y se presentan como una alternativa al procedimiento de quiebra que se caracteriza por los altos costos que involucra la celebración de un convenio conforme a la legislación actual.

2.- NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:

1.- La Comisión concuerda con lo señalado por el H. Senado, en cuanto a que el artículo 4° tiene rango de norma orgánica constitucional, conforme con lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política, por lo que deben ser aprobados por las cuatro séptimas partes de los diputados en ejercicio, de acuerdo a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

2.- Respecto de los artículos 48, inciso segundo, y 62, declarados por el H. Senado en igual condición, se hace presente que, el primero de ellos, fue modificado en su esencia no teniendo en consecuencia tal carácter, y, el segundo, fue suprimido.

3.- TRÁMITE DE HACIENDA:

El proyecto no contiene normas que deban ser conocidas por esa Comisión.

4.-VOTACIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO:

La Comisión procedió a su aprobación en general, por la unanimidad de sus integrantes presentes.(8 votos a favor).

5.- VOTACIÓN EN PARTICULAR DEL PROYECTO

-Artículos aprobados en iguales términos:

3°; 5°; 19, (pasó a ser 23); 20, (pasó a ser 24); y 21, (pasó a ser 25); 24, (pasó a ser 28, y solamente se trasladó su inciso final como párrafo final del inciso primero, por una cuestión de orden); 29 (pasó a ser 34);

-Artículos suprimidos:

12; 13; 14; 34; 35;38; 39; 40; 41;43; 44; 46; 47; 48; 50; 53; 56; 57; 58, en sus incisos primero y segundo; 59; 60;

-Artículos modificados:

1°; 2° y 4°; 6°, 7°; 8°; 15 (pasó a ser 19); 16 (pasó a ser 20); 17 (pasó a ser 21); 18 (pasó a ser 22); 22, (pasó a ser 26); 23, (pasó a ser 27); 25, (pasó a ser 29); 26, (pasó a ser 31); 27, (pasó a ser 32); 28 (pasó a ser 33); 30 (pasó a ser 35); 31, (pasó a ser 36); 32, (pasó a ser 37); 33 (pasó a ser 38); 36, (pasó a ser 39); 37, (pasó a ser 41); 42; 49, (pasó a ser 43);

-Artículos trasladados con modificaciones:

9° (pasó a ser 18); 10 (pasó a ser 14); 11 (pasó a ser 12); 25 (Sus incisos primero y segundo, pasaron a ser los incisos primero y segundo del artículo 29); 45 (pasó a ser 9°); 51, 52, 54 y 55 (pasaron a ser parte del artículo 46, nuevo); 58, (Su inciso tercero pasó a ser el nuevo artículo 44).

-Artículos trasladados sin modificaciones:

25, (Sus incisos tercero y cuarto, pasaron a ser artículo 30, nuevo)

Artículos nuevos:

10; 11; 13, 30; 40; 44; 45; 46;

Títulos trasladados y párrafos modificados:

TÍTULO II:Fue colocado como encabezamiento a partir del artículo 11.

TÍTULO III:Fue colocado como encabezamiento a partir del artículo 19.

TÍTULO IV: Fue colocado como encabezamiento a partir del artículo 31.

Párrafo 4 Del rechazo del convenio especial: pasó a ser párrafo 3 con el nombre de “Del rechazo, de la nulidad y resolución del convenio especial”.

Párrafo eliminado:

El párrafo 6.- De los Tribunales Arbitrales, que compone los artículos 61 al 63, fue eliminado en su totalidad

6.- DIPUTADO INFORMANTE

Se designó al Presidente de la Comisión, señor Germán Verdugo Soto.

I.-ANTECEDENTES DE DERECHO¹**a) Derecho Concursal:**

Estudia el mecanismo establecido por el sistema jurídico nacional para abordar situaciones de quiebra, insolvencia o cesación de pagos; apunta fundamentalmente a dar solución al problema de la insolvencia o cesación

¹ Con el propósito de facilitar la comprensión del proyecto de ley, esta Secretaría presenta los antecedentes básicos de las normas que rigen la quiebra de un deudor, como asimismo, una comparación o complemento, según corresponda, con las normas sobre la materia que se contienen en el Estatuto Pyme, boletín N°5724-26, ley N°

de pagos de un deudor, a través de un juicio universal que comprenda a todos los acreedores, obligaciones y bienes embargables del deudor.

La finalidad primaria del derecho clásico de quiebras es dar satisfacción a los acreedores frente a la situación patrimonial crítica del deudor, lo que se busca distribuyendo entre los acreedores el producto de la realización de los bienes del deudor. Sus normas están contenidas en el Libro IV del Código de Comercio (Ley N° 18.175).

Los principales órganos que intervienen en una quiebra son: el tribunal, el síndico, la junta de acreedores, y la Superintendencia de Quiebras.

Las únicas formas de concluir la quiebra son: Los Convenios Concursales; y el sobreseimiento

-Los Convenios Concursales

Concepto general: Acuerdos entre el deudor y sus acreedores destinados a evitar o a poner fin a la quiebra.

1.-Se clasifican según su objeto en:

a.) Convenio preventivo: destinados a evitar la declaración de quiebra.

b) Convenio solución: el propósito es poner fin a una quiebra declarada

2.-Según su celebración en:

a) Acuerdos extrajudiciales: celebrados entre el deudor y uno o varios de sus acreedores, relativos al pago de sus obligaciones o a la administración de sus bienes. Sólo obligan a quienes los suscriben, aunque se les llame convenios. (art. 169, texto fijado por la ley N°20.073, de 29.11.2005)

b) Convenios judiciales: Se proponen y aprueban ante la autoridad de justicia.

3.-Clasificación atendiendo a fines:

a) Acuerdos Extrajudiciales: solamente preventivos

b) Convenios Concursales: simplemente judiciales

Convenios Concursales judiciales

Convenios judiciales: Son aquellos que se proponen, se tramitan y aprueban ante la autoridad de justicia, para evitar o poner fin a una quiebra.

Clases de convenios judiciales: judicial preventivo y simplemente judicial

a) Convenio Judicial Preventivo: Es aquel en que el deudor propone antes de su declaración de quiebra una forma de pagp. Comprende todas sus obligaciones existentes aún cuando no sean de plazo vencido, salvo las que la ley expresamente exceptúe.

-Requisito único: que el deudor no esté en quiebra.

-Contenido del convenio judicial preventivo: Sobre cualquier objeto lícito destinado a evitar la declaración en quiebra del deudor.

El convenio será uno y el mismo para todos los acreedores, salvo que medie acuerdo unánime en contrario.

La proposición y tramitación de esta clase de convenios, no embaraza el ejercicio de ninguna de las acciones que procedan contra el deudor, no suspende los juicios pendientes ni obsta a la realización de los bienes.

-Características:

Se impide toda compensación que no hubiere operado antes por el sólo ministerio de la ley entre el proponente y los acreedores, salvo obligaciones conexas.

No puede pedirse la quiebra de deudor ni iniciarse juicios ejecutivos, ejecuciones de cualquier clase o restitución en los juicios de arrendamiento, durante los 90 días siguientes a la notificación de la resolución que cita a los acreedores a junta para deliberar sobre tal proposición.

Se suspenden los procedimientos judiciales en las causas iniciadas anteriormente y no corren los plazos de prescripción extintiva.

El deudor no puede gravar o enajenar sus bienes, salvo los expuestos a próximo deterioro o desvalorización inminente y aquellos cuya enajenación o gravamen resulte estrictamente necesaria para la actividad del deudor y con autorización del síndico.

El pasivo se fija según el estado en que se encuentre, certificado por auditores externos inscritos en el registro de la Superintendencia de Valores y Seguros..

b) Estatuto Pyme:

Actualmente se encuentra en tramitación un proyecto de ley que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño, entre las que considera, entre otras materias, el apoyo a las empresas en crisis mediante la participación de Asesores Económicos de Insolvencia, razón por la que se

presenta a continuación un cuadro comparativo con las normas que propone el proyecto en informe:

**Cuadro comparativo
Estatuto Pyme y Convenios Concursales**

MATERIA	ESTATUTO PYME (Boletín N° 5724)	CONVENIOS CONCURSALES (Boletín N° 4908)
Objetivo	No precisa el objetivo explícito de sus normas. Sin embargo, del Mensaje se deriva que crea un mecanismo voluntario de apoyo para las empresas en situación de insolvencia, que tiene por objetivo la reorganización o cierre de la empresa. La propuesta se orienta preferentemente a detallar el papel del Asesor Económico. Ello pues establece la alternativa para los micro y pequeños empresarios que se encuentren en situación de insolvencia o próxima a ella, de recurrir extrajudicialmente a un colaborador calificado para obtener la asesoría orientada a lograr una reestructuración exitosa de su empresa y un entendimiento entre ella y sus acreedores para acordar uno o mas convenios de pagos entre las partes.	Señala un objetivo preciso, que es establecer un régimen especial de convenios aplicable a las Empresas de Menor Tamaño, cuyas actividades estén en mal estado económico o en cesación de pagos, con la finalidad de ordenar su patrimonio racionalmente y de buena fe.
Requisitos generales para acceder	Rige exclusivamente para: • Personas naturales o jurídicas, clasificadas como empresas de menor tamaño, según lo dispuesto en el artículo 2° del Estatuto Pyme, cuyas rentas tributen en primera categoría • Que se encuentren el estado de insolvencia, es decir, cuando estén en imposibilidad de pagar una o más de sus obligaciones. • Aquéllos que, conforme a la fórmula diseñada por el Consejo Nacional Consultivo de la Empresa de Menor Tamaño, sean susceptibles de ser consideradas como pequeñas o	Empresas de Menor Tamaño, cuyas actividades estén en mal estado económico o en cesación de pagos, con la finalidad de ordenar su patrimonio racionalmente y de buena fe. Para estos efectos, se entenderá por empresas de menor tamaño, las definidas en la ley “Estatuto PYME”. Define Convenio como un “acuerdo celebrado entre el deudor y uno o más de sus acreedores, relativo al pago de sus obligaciones o a la administración de sus bienes,

	microempresas. • Personas cuyas ventas durante los doce meses anteriores no excedan a 25.000 unidades de fomento, neto de IVA y del impuesto específico que pudiere gravar esas ventas. • La que estimare fundadamente que dentro de los tres meses siguientes pudiese encontrarse en estado de insolvencia, podrá someterse voluntariamente a los procedimientos de la ley, opción que será irrevocable para todos los efectos legales, suspendiéndose el inicio del cómputo del plazo previsto en el artículo 41 de la ley de Quiebras.	con el objeto de evitar la declaración de quiebra u obtener un alzamiento, según corresponda” <u>Convenio Simple:</u> Es preventivo. Puede ser presentado por el deudor y cualquiera de sus acreedores. Debe constar en instrumento privado, protocolizado ante notario. <u>Convenio Pequeños Deudores:</u> Pequeño deudor es toda persona natural o jurídica que la legislación general aplicable designe como micro y pequeño empresario y cuyas obligaciones por créditos valistas no excedan de 2.000 UF, según su equivalencia a la fecha de su proposición. <u>Convenios Especiales.</u> Es un acuerdo que se entiende perfeccionado entre el deudor y todos sus acreedores, con el objeto de evitar o alzar la declaración de quiebra. Puede ser presentado por el deudor y cualquiera de sus acreedores, sea antes o con posterioridad a la declaración de quiebra del deudor.
Proceso de tramitación	Establece un procedimiento único, centrado en el papel del Asesor Económico de Insolvencias.	Identifica sendos procedimientos para cada tipo de convenio: Simple, Pequeños Deudores, y Especial.
Papel del Asesor Económico de Insolvencias	Su función es otorgar, previo requerimiento del afectado, el certificado regulado en el artículo 17 de la ley y llevar a cabo un estudio sobre la situación económica, financiera y contable del deudor. Toda empresa deudora tendrá la facultad de elegir el asesor que estime conveniente de los que figuren en la lista que, para estos efectos, tendrá la Superintendencia. No obstante, también podrá ser	<u>Convenio Simple:</u> Tiene carácter preventivo y extrajudicial. Puede presentar proposiciones de convenio, antes de la declaración de quiebra, el deudor o cualquiera de sus acreedores. El deudor puede hacer el convenio obligatorio al resto de los acreedores, si se cumple lo dispuesto en el art. 18. <u>Convenio de Pequeños Deudores:</u> No se considera el uso de Asesor Económico. El deudor que se acoja a este tipo

	designado por la Superintendencia de Quiebras, a petición del deudor, en cuyo caso deberá utilizar un mecanismo de sorteo que asegure la imparcialidad de dicho servicio en la designación. El proyecto destina varios artículos a definir diversas materias relacionadas con la función del Asesor.	de convenio gozará, por el solo ministerio de la ley, de privilegio de pobreza. <u>Convenio Especial</u>: No utiliza Asesor Económico, sino un Síndico titular y suplente, designado por el juez.
Incompatibilidad de funciones	El que hubiese ejercido la función de asesor económico de insolvencias para un deudor, no podrá desempeñarse como síndico respecto de la quiebra que posteriormente se declare respecto del mismo deudor. La infracción a esta disposición será la exclusión del registro de síndicos. (Art. 14)	La misma persona no podrá ejercer el cargo de síndico, de asesor económico de insolvencia o de interventor designado de acuerdo a las normas de la ley, respecto de un mismo deudor. (Art. 11)
Honorarios asesor	La remuneración del asesor será fijada de común acuerdo entre el solicitante y éste último. En caso de quiebra del solicitante, se considerará hasta un máximo de cien unidades de fomento como gasto incurrido para poner a disposición de la masa los bienes del fallido, y en consecuencia tendrá la preferencia establecida en el artículo 2472 N° 4 del Código Civil. La remuneración pactada no podrá exceder del 2% del total del activo de la quiebra. En caso de quiebra del deudor, y siempre que el asesor haya sido designado por la Superintendencia, el Fisco pagará a través de la Tesorería General de la República, hasta 75 unidades de fomento de la remuneración considerada como gasto y se subrogará por el solo ministerio de la ley en los valores pagados.	<u>Convenio Simple</u> La remuneración del asesor económico de insolvencias y la del interventor en su caso, se convendrá entre éstos y los firmantes del convenio. (Art. 15) <u>Convenio de Pequeños Deudores</u>. No se aplica. <u>Convenio Especial</u> Los honorarios del síndico serán fijados en una audiencia especial, que tendrá lugar el mismo día en que se efectúe la junta de acreedores y a la que asistirán el síndico titular, el deudor y los tres mayores acreedores que arroje el listado a que se refiere el N° 4 del art. N° 13. Si no se lograre acuerdo en el monto de honorarios, se fijará por el juez sin ulterior recurso.
Estudio realizado por el Asesor	Durante el período de suspensión, el asesor hará un estudio económico, financiero y contable del deudor, estableciendo la naturaleza	<u>Convenio Simple</u>. No hay <u>Convenio de Pequeños Deudores</u>. No se aplica.

	y monto de sus obligaciones vencidas y por vencer cualquiera sea el plazo, condición o modo de las mismas, los activos que posee y si éstos son de su dominio y los gravámenes, modos o condiciones a que están sujetos. El estudio señalará el giro de los negocios del deudor, las causas del incumplimiento de obligaciones y las perspectivas de su actividad en orden a cumplir razonablemente con sus obligaciones y si ese no fuere el caso deberá señalarlo circunstanciadamente. Cualquiera de los acreedores podrá solicitar una copia del estudio al asesor una vez terminado el plazo de suspensión, sin más trámite y sin costo para el solicitante. Igualmente, el asesor enviará una copia a la Superintendencia. (Art. 22)	<u>Convenio Especial</u> En la misma resolución en que el tribunal designe a los síndicos titular y suplente provisionales, dispondrá que: 1.- El deudor quede sujeto a la intervención del síndico titular designado. 2. Que el síndico informe al tribunal sobre las proposiciones de convenio dentro del plazo de diez días, prorrogable por un máximo de cinco días, según determine el tribunal, por una sola vez a solicitud del síndico. Este informe deberá contener: a) La calificación fundada acerca de si la propuesta es susceptible de ser cumplida, habida consideración de las condiciones del deudor, y b) El monto del precio mínimo de enajenación del establecimiento de comercio del deudor, si en las proposiciones de convenio ha optado por ofrecerlo en venta, o de sus bienes afectos a liquidación, si hubiere ofrecido hacer cesión o abandono de ellos. c) El porcentaje estimativo en que podrán pagarse los acreedores en sus respectivas categorías.
Suspensión de acciones judiciales en contra del deudor	El certificado emitido por el Asesor, validado por la Superintendencia, permitirá al deudor que el órgano judicial o administrativo respectivo declare la suspensión de: a) Los apremios de cualquier clase que provengan del incumplimiento de obligaciones pecuniarias, con excepción de los vinculados a remuneraciones y cotizaciones de seguridad social, adquiridas en el desempeño de las actividades empresariales. b) Los actos que sean consecuencia directa del protesto de documentos mercantiles del requirente del certificado. c) Los actos judiciales que	<u>Convenios Simples</u> No aplica <u>Convenio Pequeños deudores:</u> Presentada la solicitud, el Tribunal ordenará: Que a contar de la fecha de la notificación no podrá solicitarse la quiebra del deudor ni iniciarse en su contra juicios ejecutivos, ejecuciones de cualquier clase o restitución en los juicios de arrendamiento y gestiones preparatorias de la vía ejecutiva, durante los noventa días siguientes a la notificación por avisos de la resolución en que el tribunal cita a los acreedores a junta para deliberar sobre dicha proposición. Durante este período, se suspenderán los

	impliquen embargos, medidas precautorias de cualquier clase, restituciones en juicios de arrendamiento y solicitudes de quiebra. d) Los procedimientos o juicios de carácter tributario. e) Cualquier otra medida de carácter administrativo o judicial, incluso ante juzgados de policía local, que sea procedente proseguir en contra de la persona a cuyo nombre se hubiere emitido el certificado, con motivo de alguna obligación relativa al giro del deudor. No se podrá suspender los procedimientos derivados del ejercicio de acciones constitucionales, de delitos cometidos por el empresario individual o socios o accionistas de la persona jurídica o sus representantes, del ejercicio de los derechos colectivos del trabajo o del incumplimiento de las normas de higiene y seguridad en materia laboral, de sus obligaciones de familia y cualquiera que implique una infracción normativa. Emitido el certificado, el beneficiario no podrá gravar ni enajenar los bienes que a esa fecha formen parte del activo fijo de su patrimonio. (Art 18)	procedimientos judiciales señalados y no correrán los plazos de prescripción extintiva. <u>Convenio especial</u> La tramitación de esta clase de convenio no embarazará el ejercicio de ninguna de las acciones que procedan en contra del deudor y no suspenderá los juicios pendientes, pero impedirá la realización de los bienes o la ejecución de la sentencia en el caso de las obligaciones de hacer y suspenderá el plazo de prescripción de las acciones referidas en los Párrafos 2º y 3º del Título VI del Libro IV del Código de Comercio, desde la fecha de la resolución que lo tiene por presentado. (Art 36) No obstante, si la proposición de convenio especial se hubiere presentado con el apoyo de uno o más de los acreedores que representen más del 50% del total del pasivo, no podrá solicitarse la quiebra del deudor ni iniciarse en su contra juicios ejecutivos, ejecuciones de cualquier clase o restitución en los juicios de arrendamiento, durante los noventa días siguientes a la notificación por aviso de la resolución en que el tribunal cite a los acreedores a junta para deliberar sobre dicha proposición. Durante este período, se suspenderán los procedimientos judiciales señalados y no correrán los plazos de prescripción extintiva.
--	--	--

II.-RESUMEN DE LOS FUNDAMENTOS DEL PROYECTO

Su autor fundamenta la iniciativa en la necesidad de que la ley de cuenta de la realidad socio-económica del país, la que en el caso de la legislación mercantil, debe responder al contexto social como instrumento para la protección del crédito en general y del comercio en particular, como asimismo, ser armonizadora tanto de las iniciativas de emprendimiento que impone el mercado

globalizado y sus riesgos comerciales consecuentes, como también instrumento de desarrollo económico de la compleja realidad empresarial chilena.

En este contexto, sus motivos son el que se establezcan mecanismos que permitan a los pequeños deudores y a las micro, pequeñas y medianas empresas, enfrentadas a una crisis económica, proponer y celebrar con sus acreedores convenios alternativos de pago o de administración de sus bienes, distintos y más simples que los establecidos dentro del procedimiento de quiebra como una forma de evitar que efectivamente se llegue a ella precisamente por la imposibilidad de llevar adelante un proceso largo y costoso.

El autor pretende perfeccionar la utilización del convenio concursal mediante una alternativa al uso de la quiebra, e introducir una solución que no se restrinja a la mera liquidación de activos para el pago de deudas.

III.-CONTENIDO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO

Se compone de 63 artículos, que se consideran en cuatro títulos: Título I Disposiciones Generales; Título II.- De los Convenios Simples; Título III.- De los Convenios de los Pequeños Deudores, y Título IV.-De los Convenios Especiales, en la forma que se pasa a explicar.

TÍTULO I.-OBJETIVO GENERAL DEL PROYECTO

Establecer un procedimiento alternativo para enfrentar la situación de quiebra de pequeñas empresas, a través de la preparación de un Convenio, esto es, una oferta de pago de obligaciones en una manera distinta a las primitivamente contraídas con los acreedores.

El proyecto de ley establece y regula tres tipos de convenios:

- El convenio simple
- El convenio de los pequeños deudores
- El convenio especial

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de Comercio², el proyecto de ley establece y regula un régimen de convenios aplicable a todos los deudores, personas naturales o jurídicas, civiles o comerciales, cuyas actividades estén en mal estado económico o en cesación de pagos, con la finalidad de ordenar su patrimonio racionalmente y de buena fe.

² Libro IV, "De las Quiebras", Ley N° 18.175. Modifica Ley de Quiebras y fija su nuevo texto.

Beneficiarios

Pueden acogerse:

-Personas jurídicas civiles o comerciales, cuyas ventas durante los doce meses anteriores a la fecha en que incurran en mal estado económico o cesación de pagos, no excedan el equivalente a cien mil unidades de fomento, neto de impuesto al valor agregado.

-Personas naturales, civiles o comerciales, cuyos ingresos netos durante el último ejercicio tributario anual, no hayan excedido de quince mil unidades de fomento.

Beneficios

-Toda cuestión de conocimiento de los tribunales suscitada por la tramitación de alguno de los convenios se tramitará como incidente, a menos que se indique un procedimiento diverso. Sin embargo, la solicitud de nulidad o resolución de un convenio se sujetará al procedimiento del juicio sumario.

-Salvo las excepciones indicadas en el proyecto de ley, las apelaciones se concederán en el solo efecto devolutivo (no paraliza la tramitación sino que sólo la ejecución mientras se encuentre pendiente el recurso) y gozarán de preferencia para su agregación extraordinaria a la tabla y para su fallo.

En caso que el convenio sea aprobado, el tribunal competente ordenará a las empresas de información comercial e instituciones financieras modificar en sus registros los protestos y morosidades de los créditos a que afecte, con la sola anotación de haberse celebrado un convenio respecto de ellos.

TÍTULO II.-CONVENIO SIMPLE

Quiénes son los beneficiarios

El beneficiario es el deudor que ha celebrado un acuerdo extrajudicial con parte de sus acreedores.

Cuáles son los requisitos para este tipo de convenio

El deudor que ha celebrado un acuerdo extrajudicial con parte de sus acreedores puede hacerlo obligatorio para el resto, siempre que se observen las siguientes condiciones:

-Que el proponente demuestre fundadamente que sus ingresos netos durante el último ejercicio tributario no excedieron de quince mil unidades de fomento, si es persona natural, o, en caso contrario, que según su

libro de compras y ventas, sus ventas en el año calendario anterior no superan las cien mil unidades de fomento.

-Que el deudor haya puesto a disposición de sus acreedores todos los antecedentes señalados en el artículo N° 42 del Libro IV del Código de Comercio³.

-Que el consentimiento de los acreedores conste en escritura pública otorgada en una notaría del domicilio principal del deudor. En la misma notaría y con la misma fecha, deberán protocolizarse los documentos a que se refiere el número anterior.

Que el acuerdo haya sido suscrito por una mayoría igual o superior a dos acreedores que representen los dos tercios de los créditos que figuran en el listado acompañado por el deudor.

Que se acuerde por los acreedores y el deudor el nombramiento de un asesor suplente, quien deberá tener la calidad de asesor económico de insolvencias, y sólo a éste el tribunal deberá designar en la resolución que tenga por presentado el convenio simple.

Cuáles son los beneficios de este tipo de convenio

-Materializado el acuerdo, el deudor presentará la solicitud de convenio simple ante el tribunal competente para conocer de su quiebra, disponiendo ese Tribunal que, desde la fecha de la notificación de la resolución que tiene por presentado el convenio simple hasta la fecha de la resolución que tenga por obligatorio para todos los acreedores, no podrá solicitarse la quiebra del deudor ni iniciarse en su contra juicios ejecutivos, ejecuciones de cualquier clase o restitución en los juicios de arrendamiento.

-Si no se dedujera oposición en el plazo fatal de diez días, o éste fuere rechazado, el tribunal dispondrá que el convenio afectará a todos los acreedores en la forma, categorías y modalidades señaladas en él.

-La oposición al convenio sólo podrá fundarse en las siguientes causales:

³ **Artículo 42.-** El deudor, al solicitar la declaración de su quiebra, deberá presentar por duplicado:

- 1.- Un inventario o relación detallada de todos sus bienes, con expresión del lugar en que se encuentren, de su valor estimativo y de los gravámenes que los afecten;
- 2.- Una relación de los bienes que, en conformidad a la ley, están excluidos de la quiebra;
- 3.- Una relación de los juicios que tuviere pendientes;
- 4.- Un estado de las deudas, con expresión del nombre y domicilio de los acreedores y de la naturaleza de los respectivos títulos, y
- 5.- Una memoria de las causas directas o inmediatas del mal estado de sus negocios, debiendo ella dar cuenta de la inversión del producto de las deudas contraídas y de los demás bienes adquiridos en el año último. El deudor que llevare contabilidad completa presentará, además, su último balance y la cuenta de ganancias y pérdidas.

a.-Que no se hubiese dado cumplimiento a los requisitos para presentar el convenio (Art. N°9) o que la escritura pública que da cuenta de aquél contenga defectos.

b.-Error en el cómputo de las mayorías requeridas en la ley que afecten al quórum mínimo que habilita este procedimiento.

c.-Incapacidad o falta de personería para votar de alguno de los que hayan concurrido con su voto a formar la mayoría del convenio simple.

d.-Falsedad, exageración u omisión de uno o más créditos, ocultación o exageración del activo o pasivo u omisión sustancial en las listas de bienes o de la información exigida por, o que la proposición tenga objeto ilícito.

e.-Existencia de concierto, esto es, que el asesor se concertare con el deudor o con cualquier acreedor actual o pasado o con un tercero para proporcionar alguna ventaja indebida para sí o para las personas antes indicadas.

TÍTULO III.- CONVENIO DE LOS PEQUEÑOS DEUDORES

Quiénes son los beneficiarios

Para efectos del proyecto de ley, es pequeño deudor toda persona natural o jurídica cuyas obligaciones por créditos valistas⁴ no excedan, a la fecha de su proposición, de dos mil unidades de fomento y acredite que sus pasivos son superiores en un 150%, a lo menos, que sus activos.

Cuáles son los requisitos para este tipo de convenio

-Este convenio podrá ser presentado siempre y cuando no se haya formulado por la misma persona un convenio de igual naturaleza, ya sea como persona natural, o por sociedades de cualquier tipo en la que tenga aporte de capital, salvo que aquél haya sido rechazado.

-El deudor deberá presentar la proposición ante el tribunal competente, acompañada los antecedentes señalados en el artículo 42 del Libro IV del Código de Comercio ya citado, sin perjuicio que, tratándose de personas que no lleven contabilidad efectiva, deberán acompañar un estado de situación que consolide sus activos y pasivos.

-En caso que el convenio sea presentado por una microempresa deberá acreditar fundadamente, en conformidad con su libro de

⁴ Aquellos que no tienen garantizados sus créditos con hipotecas o prendas, ni están beneficiados con alguna causal legal de preferencia para el pago.

compras y ventas, que sus ventas anuales no superan el monto de 2.500 unidades de fomento.

-Es nula la propuesta que contemple un pago inferior al 50% de las obligaciones del deudor por créditos valistas, la solicitud de plazo que exceda de treinta y seis meses sin reajuste y la petición de plazos de gracia mayores a tres meses. Las sumas correspondientes a reajuste formarán parte indivisible de las cuotas pendientes.

Cuáles son los beneficios de este tipo de convenio

-El deudor que se acoja a este tipo de convenio gozará, por el solo ministerio de la ley, de privilegio de pobreza, (las actuaciones judiciales serán gratuitas) el que afectará todas las notificaciones y actuaciones a que dé lugar el procedimiento.

-Presentadas las proposiciones, el tribunal ordenará que a contar de la fecha de la notificación no podrá solicitarse la quiebra del deudor ni iniciarse en su contra juicios ejecutivos, ejecuciones de cualquier clase o restitución en los juicios de arrendamiento y gestiones preparatorias de la vía ejecutiva, durante los noventa días siguientes a la notificación por avisos de la resolución en que el tribunal cita a los acreedores a junta para deliberar sobre dicha proposición. Durante este período, se suspenderán los procedimientos judiciales señalados y no correrán los plazos de prescripción extintiva .

Así también, la notificación del tribunal incluirá la advertencia a los acreedores que la no concurrencia a la junta para votar el convenio hará presumir su voto favorable.

-El convenio se considerará aprobado si en la junta de acreedores cuenta con el voto favorable del o de los acreedores concurrentes, que representen más del 50% del pasivo de la proponente, excluidos los créditos preferentes cuyos titulares se hayan abstenido de votar por ellos.

Los acreedores preferentes podrán asistir a la junta y discutir las proposiciones de convenio, y sólo podrán votar si renuncian a la preferencia de sus créditos. La circunstancia de que un acreedor vote importa dicha renuncia. En caso de rechazo del convenio la renuncia a la preferencia tendrá el carácter de irrevocable, sólo respecto de los acreedores que hayan votado en contra.

Sólo se admitirán acciones de nulidad del convenio fundadas en la ocultación o exageración del activo o del pasivo y las que no cumplan con los requisitos mínimos señalados en esta ley.

TÍTULO IV CONVENIO ESPECIAL

Quiénes son los beneficiarios

Es un acuerdo de pago de las obligaciones primitivamente contraídas, propuesto por el deudor a la totalidad de los acreedores por intermedio del tribunal competente.

Cuáles son los requisitos para este tipo de convenio

Las proposiciones de convenio especial que haga el deudor deberán acompañarse de:

a.-Un inventario o relación detallada de todos sus bienes, con expresión del lugar en que se encuentren, de su valor estimativo y de los gravámenes que los afecten.

b.-Una relación de los bienes que, en conformidad a la ley, están excluidos del convenio.

c.-Una relación de los juicios que tuviere pendientes.

d.-Un estado de las deudas, con expresión del nombre y domicilio de los acreedores y de la naturaleza de los respectivos títulos.

e.-Una memoria de las causas directas del mal estado de sus negocios, detallando la inversión realizada con las deudas contraídas y los demás bienes adquiridos en el último año. El deudor que lleve contabilidad completa presentará, además, su último balance y la cuenta de ganancias y pérdidas.

f.-Que demuestre fundadamente, con su libro de compras y ventas, que sus ventas anuales no superan 100.000 unidades de fomento, o tratándose de una persona natural, que sus ingresos netos no excedieron de 15.000 unidades de fomento.

g.-El monto probable del porcentaje de recuperación que le correspondería a cada serie de acreedores de ser declarada la quiebra.

Cuáles son los beneficios de este tipo de convenio

-Presentadas las proposiciones del convenio, el juez designará un asesor titular y suplente provisionales, y en la misma resolución dispondrá que el asesor informe al tribunal las proposiciones de convenio precisando, entre otras cosas, la calificación fundada acerca de si la propuesta es susceptible de ser cumplida, habida consideración de las condiciones del deudor. Notificada la proposición de convenio, éste no podrá ser retirado por el proponente.

-La tramitación de esta clase de convenio no embarazará el ejercicio de ninguna de las acciones que procedan en contra del deudor y no suspenderá los juicios pendientes, pero impedirá la realización de los bienes o la ejecución de la sentencia en el caso de las obligaciones de hacer y suspenderá el plazo de prescripción de las acciones referidas en los Párrafos 2º y 3º del Título VI del Libro IV del Código de Comercio, desde la fecha de la resolución que lo tiene por presentado.

-Si la proposición de convenio especial se hubiere presentado con el apoyo de uno o más de los acreedores que representen más del 50% del total del pasivo, no podrá solicitarse la quiebra del deudor ni iniciarse en su contra juicios ejecutivos, ejecuciones de cualquier clase o restitución en los juicios de arrendamiento, durante los noventa días siguientes a la notificación por aviso de la resolución en que el tribunal cite a los acreedores a junta para deliberar sobre dicha proposición. Durante este período, se suspenderán los procedimientos judiciales señalados y no correrán los plazos de prescripción extintiva.

Lo anterior no se aplicará a los juicios laborales sobre obligaciones que gocen de privilegio de primera clase, excepto las que el deudor tuviere, en tal carácter, a favor de su cónyuge o de sus parientes o de los gerentes, administradores, apoderados u otras personas que hayan tenido o tengan injerencia en la administración de sus negocios.

Durante el período de suspensión, el deudor no podrá gravar ni enajenar sus bienes. Sólo podrá enajenar aquellos expuestos a un próximo deterioro, o a una desvalorización inminente o los que exijan una conservación dispendiosa, y podrá gravar o enajenar aquellos cuyo gravamen o enajenación resulten estrictamente indispensables para el normal desenvolvimiento de su actividad, siempre que cuente con la autorización previa del asesor para la ejecución de dichos actos.

-El deudor podrá proponer a sus acreedores o terceros la venta de su establecimiento de comercio o unidad económica que explota, en un valor que considerará los flujos futuros y obligaciones reprogramadas una vez aprobado el convenio. En este caso el asesor informará al tribunal sobre el precio mínimo y llamará a licitación pública para que los interesados hagan sus propuestas con anterioridad a la fecha de la junta de acreedores. Acordado con el consentimiento del deudor o de la justicia, en la misma sesión la junta de acreedores podrá adjudicar el establecimiento de comercio o la unidad económica al oferente que pagando a lo menos el precio mínimo dé mejores garantías de

pago de las obligaciones del convenio. Al momento de la apertura cualquiera de los postulantes podrá mejorar la oferta contenida en la licitación más alta, previa garantía que determinará el tribunal.

-Cada categoría del convenio se considerará aprobada cuando cuente con el consentimiento del deudor y reúna a su favor los votos de dos o más acreedores que representen 60% o más de los créditos de la categoría.

-El convenio obliga al deudor y a todos sus acreedores, sin excepción alguna, hayan o no concurrido a la junta que lo acuerde y hayan o no tenido derecho a voto por los créditos anteriores a la fecha de la resolución que recae en las proposiciones de convenio, y por los créditos consignados en el convenio simple respecto de los acreedores que lo suscribieron y, respecto de los demás, la fecha de la resolución señalada en el artículo 10.

-No se admitirán otras acciones de nulidad del convenio que las fundadas en la ocultación o exageración del activo o del pasivo y que hubiesen sido descubiertas después de haber vencido el plazo para impugnar el convenio.

Tribunales arbitrales

-El deudor y dos o más acreedores que representen en su conjunto más del 50% de los créditos con derecho a concurrir y votar, podrán proponer en el convenio especial el nombre de un árbitro titular y un árbitro suplente, incluido en la lista que la Superintendencia de Quiebras lleve al efecto.

-La competencia del árbitro se extenderá a todo cuanto sea necesario para la tramitación de las proposiciones de convenio especial y a los incidentes que se promuevan durante el procedimiento del mismo, hasta que la resolución que lo tenga por aprobado se encuentre ejecutoriada. Si el convenio fuere rechazado o desechado, el tribunal arbitral lo declarará así en una resolución que será inapelable, y remitirá de inmediato el expediente al Tribunal que conoció del convenio.

-Los costos del arbitraje serán de cargo del deudor proponente, los que serán de hasta el 4% del valor del activo declarado en la proposición de convenio.

IV.- SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN, Y ACUERDOS ADOPTADOS

1.-INTERVENCIONES ANTE LA COMISIÓN

-Señor Guillermo Vásquez Úbeda, Senador, autor de la moción.

Explicó que este proyecto de ley lo presentó porque piensa que existe una crisis por endeudamiento, y que la idea principal del proyecto está dada por la posibilidad de separar los procesos de renegociación con un convenio de quiebra, ya que los costos de estos últimos son demasiado altos para las empresas de menor tamaño, lo que las dejaba fuera de esa herramienta.

Indicó que estos convenios no concursales contemplan menores exigencias que la ley de quiebras para poder renegociar las deudas, lo que facilita su aplicación por las empresas de menor tamaño y les da la posibilidad de subsistir, una vez superadas sus dificultades económicas.

Agregó que la tramitación de este proyecto en el Senado se dio en paralelo a la del Estatuto PYME, lo que permitió ir adecuando sus normas a las de este último cuerpo normativo.

Precisó que la Ley de Quiebras contempla una tabla para los honorarios de los síndicos, que establece una mayor tasa a medida que la masa de bienes es menor, lo que claramente perjudica a las PYMES, por su propia naturaleza. Destacó que, en este punto, el proyecto abarata los costos de estos procesos al establecer que los honorarios que pueden cobrar los asesores de insolvencia corresponden al 25% de lo estipulado en la tabla fijada en la Ley de Quiebras.

Señor Hugo Lavados Montes, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Señaló que la moción del Senador Vásquez le parece un proyecto importante y que es necesario aprobar, dado que provee a las pequeñas y medianas empresas de herramientas útiles al momento de enfrentar momentos de insolvencia financiera, al igual que lo que sucede al aplicar los procedimientos de quiebras en las empresas de mayor tamaño.

Manifestó que para las empresas de menor tamaño, como es la terminología empleada en la nueva legislación estudiada para ese sector, existen serio obstáculos que les impiden muchas veces aplicar los procedimientos de quiebra, en caso de llegar a una situación de iliquidez, por el alto costo que les representaba, su alta complejidad y la carencia de incentivos para desarrollar ese proceso.

Hizo presente que los convenios no concursales que se crean con el proyecto, constituyen normas complementarias a las del Estatuto

PYME, por lo que manifestó el interés del Ejecutivo en darle un fuerte impulso a este proyecto de ley, como se desprende de la urgencia presentada..

Recordó que, según la definición entregada por el estatuto PYME, las micro empresas son aquellas que no superan las 2.400 UF en ventas anuales; las pequeñas empresas son las que superaba el límite anterior y no sobrepasaban las 25.000 UF en ventas anuales, y las medianas empresas tienen ventas anuales por una suma que va entre las 25.000 UF y las 100.000 UF anuales. Añadió que a todas ellas el estatuto PYME las identificaba como empresas de menor tamaño.

-Señora Carmen Gloria Rojas, asesora del Ministro de Economía

Consultada sobre la posibilidad de otorgar continuidad de giro a la unidad económica cuando el acreedor propone su venta, señaló que uno de los objetos de los convenios puede ser precisamente la venta de la empresa como unidad económica, o bien la continuidad efectiva del giro. Agregó que si un acreedor no estaba de acuerdo, debía suceder que no se alcanzara el quórum para vender como unidad económica, y proponer a continuación la continuidad efectiva del giro.

-Señora Danielle Zaror, asesora del Ministro de Economía

Manifestó que en el proyecto de ley en cuestión se desdibuja la visión que el Ejecutivo había diseñado para el asesor económico, toda vez, que se le otorgan mayores facultades que las diseñadas originalmente. Añadió que el asesor en la iniciativa tiene facultades muy semejantes a las de un síndico de quiebras, recibiendo incluso órdenes del juez. Consideró que la forma en que se presenta la figura del asesor económico en el estatuto PYME hace que ésta fuera una actividad atractiva.

-Señor Carlos Rubio, asesor del Ministro de Economía

Expresó que existen dos temas que deben ser resueltos en relación con el Estatuto Pyme, en trámite; el primero, es que la figura del asesor económico está contemplada en el estatuto PYME, destinada a favorecer al deudor, el que debe remunerarlo, y asistirlo en sus negociaciones con los acreedores, pero ayudado con un subsidio del Estado para estos efectos. Agregó que el problema se da porque el estatuto PYME, en su trámite legislativo, se encuentra en un estado de mayor atraso, por lo que no existe todavía legalmente la figura del asesor económico de insolvencia.

Agregó que el segundo problema que se presenta radica en que en el estatuto PYME se trataron de levantar muchas cortapisas para que el asesor económico tuviera funciones en las fases posteriores, porque se piensa que es fundamental evitar conflictos de interés de esa persona en las distintas fases en que hubiera podido intervenir.

-Señor Felipe de Pujadas Abadie, Superintendente (S) de Quiebras.

Manifestó que su institución mantenía la opinión hecha pública durante el primer trámite constitucional cumplido en el Senado, esto es, apoyar la idea de legislar sobre la materia. Señaló que, al igual que el autor de la moción, también cree que la actual legislación concursal es costosa, lenta y engorrosa, lo que sumado a las características propias de las pymes hacen casi imposible su acceso a los convenios concursales regulados en el Código de Comercio, lo que se ve claramente reflejado con la comparación de las cifras entre quiebras producidas y convenios aprobados, desde la dictación de la ley N° 20.073, que modificó el Código de Comercio en esa materia.

Expresó que es necesario hacerse cargo de este importante segmento de la economía, con el objeto de encontrar la forma de ayudar a estas empresas a enfrentar situaciones de dificultad económica en forma ordenada, elevando así los niveles de recuperación del crédito.

Hizo presente que, sin perjuicio de lo anterior, cree inconveniente mantener 3 procedimientos de convenio entre el deudor y sus acreedores, regulados en el Código de Comercio, y crear por otra parte 3 procesos nuevos, exclusivos para las pymes, como los contemplados en este proyecto, ya que ello tornaría confusa la legislación concursal restándole eficacia y eficiencia, debido a la duplicidad de normas y de instituciones aplicables a una misma situación jurídica. Estimó que el principio rector de la modificación debería ser el permitir el acceso a estos convenios concursales a empresas pequeñas y medianas, además de realizar otros cambios beneficiosos para el sistema en general.

En cuanto a los puntos necesario modificar, señaló los siguientes:

1) Beneficio del artículo 29 de la ley N° 18.591:

Recordó que este beneficio consiste en la posibilidad de los acreedores de un deudor fallido de obtener la devolución del IVA cargado en la compra, mediante la emisión de la pertinente nota de crédito por el síndico

respectivo, una vez cumplidos los requisitos exigidos, y agregó que se contempla su uso en el artículo 45 del proyecto aprobado por el Senado, a propósito de los convenios especiales. Estimó que no debía limitarse su aplicación sólo a este tipo de convenios o sólo respecto de estos deudores, sino que debía ser establecida con carácter general, beneficiando así a todos los acreedores de cualquier deudor, e incentivando a los acreedores valistas a votar por el convenio en vez de la quiebra.

2) Modificaciones al convenio judicial preventivo, en la siguiente forma:.

- Subsidio o financiamiento, por parte de Estado (Corfo) de los sujetos que intervienen en la tramitación de los convenios preventivos, sólo tratándose de pymes, con el propósito de otorgar una posibilidad real a las pymes viable de evitar el quiebre y cierre ante los altos costos que implica someterse a la tramitación.

- Otorgamiento de privilegio de pobreza a las pymes para el cumplimiento de ciertas formalidades, como las publicaciones en el Diario Oficial, así como restringir éstas a las notificaciones que impliquen adecuaciones importantes, dejando las demás por medios electrónicos. Agregó que también podrían ser las Corporaciones de Asistencia Judicial las que presten asesoría letrada a las proposiciones de convenio.

- Derogar el artículo 177 ter del Código de Comercio, que propone la participación de tres entes (interventor, experto facilitador y auditores externos) dada su escasa aplicación, debido a los elevados costos que significa para una PYME, sin la certeza de evitar la declaración de quiebra. Añadió que se debería fijar por ley la remuneración máxima del síndico tramitador, para evitar el encarecimiento de este proceso.

- Establecer que el asesor económico de insolvencia sea quien coadyuve en la preparación de las proposiciones de convenio preventivo que realizan las pymes antes de caer en la cesación de pagos.

- Eliminar la obligatoriedad de declarar la quiebra cuando fracase alguna gestión relativa a los convenios, permitiendo a los involucrados plantear nuevas proposiciones de convenio o solicitar la quiebra en cualquier tiempo.

- Crear otros incentivos tributarios que tornen más atractiva la suscripción de convenios, en lugar de solicitar la quiebra del deudor.

Respecto a las normas contenidas en el proyecto de ley en discusión, destacó la norma del artículo 1°, que establece como finalidad de los convenios ordenar el patrimonio de un deudor que está en mal estado económico y de buena fe, así como el del artículo 2°, que señala que el convenio es una oferta de pago de las obligaciones de manera distinta de la primitivamente contraída con los acreedores. Del mismo modo, hizo presente la importancia del artículo 6° que, transparentando el estado económico del deudor, logra confianza en el mercado y podría redundar en una menor dificultad para el financiamiento de la empresa sometida a convenio.

En relación a los convenios simples regulados en el título II del proyecto, indicó que al remitirse a los artículos 173 y 174 del Código de Comercio, se lograba la judicialización de los pactos extrajudiciales, haciéndolos obligatorios para los demás acreedores del deudor, lo que no constituía un avance en cuanto a la economía de este proceso, respecto a la normativa del Código de Comercio.

Sobre los honorarios de los asesores, comentó que debía perfeccionarse su base de cálculo, ya que en los convenios no existía un reparto de fondos, como en las quiebras, sino un pago, conforme a las estipulaciones del convenio.

Finalmente, señaló que se estipulaba la posibilidad de que el asesor económico de insolvencia pudiera continuar su trabajo con respecto al cumplimiento del acuerdo, sin precisar a que se refiere dicha asesoría, sus funciones y remuneración.

En cuanto a los convenios de los pequeños deudores, manifestó que se recogía el principio de economía en los costos de tramitación, aunque la determinación del deudor al que beneficiaba este proceso especial parecía restrictiva y confusa; tampoco se especificaba a través de qué medio se realizarían las notificaciones por avisos; tampoco se señalaba la forma de determinar fehacientemente el pasivo, lo que resultaba grave atendida la sanción impuesta. Agregó que se debía perfeccionar el proceso de votación de las proposiciones de convenio, así como aumentar el rol del asesor económico de insolvencia en esta etapa, y mejorar también el proceso de aprobación e impugnación del convenio, con el objeto de otorgarle mayor certeza jurídica.

Se refirió luego a los convenios especiales, señalando que el procedimiento establecido era similar al establecido en los artículos 173 y siguientes del Código de Comercio, tanto en la tramitación como en los efectos.

Señaló que resultaba discutible que el nombramiento del asesor se hiciera por el tribunal, de la manera como se hacía hasta hace poco tiempo con los síndicos, por lo que era preferible optar por un proceso objetivo que evitara tanto las suspicacias acerca del nombramiento de los asesores como la acumulación de un gran porcentaje de estos procesos en manos de unos pocos asesores. Reiteró la misma crítica formulada a propósito de los honorarios de los asesores en los convenios simples, en el sentido que no existen fondos a repartir, como sí sucedía en las quiebras.

Agregó que se podían producir problemas en relación a la extensión de las facultades del asesor, en su carácter de interventor, al no regularse adecuadamente este punto. Del mismo modo, estimó que la elaboración de distintas nóminas de deudores para los efectos de determinar el pasivo, podía resultar confuso y poco eficiente, también por una incompleta regulación.

Mencionó una contradicción existente entre los artículos 36 y 42, a propósito de los efectos de los convenios respecto de los acreedores, señalando que ella debía subsanarse.

Destacó el que se sancionara la no concurrencia de los acreedores a la junta respectiva, dada la existencia de mecanismos certeros en cuanto a la determinación del pasivo, así como también puso de relieve la extensión del beneficio del artículo 29 de la ley N° 18.591, relativo a la recuperación del IVA y contemplado sólo para las quiebras, a los convenios.

Reiteró sus críticas en torno a la duplicación de procesos ya regulados en la legislación actual, a la falta de responsabilidad del asesor en materia de informes durante la tramitación de los convenios, y la falta de referencia a un organismo fiscalizador, que en concordancia con las normas del estatuto PYME debiera ser la Superintendencia de Quiebras, debiendo en este último caso contemplarse un aumento presupuestario y de personal si es que se aumentan sus funciones y facultades.

En razón de lo anteriormente expuesto, propuso perfeccionar la actual normativa en los términos expuestos, -recientemente modificada en 2005-, recogiendo algunos elementos de la moción en estudio, aunque sin la inconveniencia de abultar la legislación y los procedimientos existentes. Sugirió conformar una mesa de trabajo, en que pudieran intervenir los principales actores e instituciones involucradas, uniformando posibles criterios de modificación para llegar a obtener una legislación utilizable.

2.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO

A.-EN GENERAL

1.- Discusión

Las diputadas y diputados integrantes de la Comisión apreciaron la iniciativa en cuanto permite a los deudores de las micro y pequeñas empresas enfrentadas a un período de crisis económica proponer a sus acreedores alternativas de pagos o de administración de sus bienes más al alcance de su realidad financiera, que en definitiva les permitan evitar el cierre de la pyme.

2.- Votación

La Comisión, luego de recibir las opiniones, explicaciones y observaciones de las personas e instituciones anteriormente individualizadas, que permitieron a sus miembros conocer en mejor forma el proyecto en informe, procedió a aprobar la idea de legislar por la unanimidad de los señores diputados presentes, Sergio Bobadilla Muñoz, Joaquín Godoy Ibáñez, Juan Masferrer Pellizzari, José Miguel Ortiz Novoa, Ignacio Urrutia Bonilla, Mario Venegas Cárdenas, Samuel Venegas Rubio y Germán Verdugo Soto (Presidente).

B.- EN PARTICULAR

Acuerdos adoptados

La Comisión, sin embargo, a la luz de los antecedentes recibidos y, particularmente, teniendo a la vista la tramitación y desarrollo del Estatuto PYME, decidió no adelantar la aprobación particular de este proyecto de ley sino esperar su total despacho, con el propósito de hacer sus normas coherentes y compatibles.

Por lo anterior, y en su momento, el propio autor de la iniciativa presentó a los integrantes una serie de proposiciones que la Comisión acogió, las que, unidas a otras nacidas del debate que clarifican y adecuan su contenido, modifican el texto aprobado en su Primer Trámite Constitucional, en la forma que sigue:

Título I. Disposiciones generales

Artículo 1^o

⁵ Artículo 1°.- **Sin perjuicio de lo dispuesto en el Libro IV del Código de Comercio**, la presente ley regula un régimen de convenios aplicable a todos los deudores, personas naturales o jurídicas, civiles o comerciales, cuyas actividades estén en mal estado económico o en cesación de pagos y que se encuentren comprendidos en alguno de los supuestos que señala el inciso segundo de este artículo, con la finalidad de ordenar su patrimonio racionalmente y de buena fe.

Podrán acogerse al régimen establecido por esta ley las personas jurídicas cuyas ventas durante los doce meses anteriores a la fecha en que incurran en alguna de las situaciones descritas en el inciso anterior, no excedan la cantidad equivalente en moneda nacional de cien mil unidades de fomento, descontando el

Inciso primero

La Comisión eliminó la frase inicial del artículo porque consideró que ella consigna un efecto implícito, eso es, las normas del Código de Comercio atinentes a la materia se aplicarán subsidiariamente exista o no referencia expresa, a menos que se establezca lo contrario.

Inciso segundo

Asimismo, sustituyó el inciso segundo que contiene la referencia a los supuestos que habilitan recurrir a los convenios, estableciendo en su lugar que dicha referencia explicita la definición de empresa de menor tamaño contenida en el Estatuto PYME, que las regula en forma especial.

Las modificaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los integrantes presentes diputada señora Pascal y diputados señores Bobadilla, Godoy, Masferrer, Ortiz, y Verdugo.

Artículo 2º⁶

La Comisión sustituyó este artículo porque sus integrantes estimaron conveniente aclarar que el convenio podrá celebrarse con uno o más acreedores, y que puede también referirse a la administración de los bienes del deudor; y emplearse tanto para evitar la quiebra como para que ésta se alce, según corresponda.

Igualmente se incorporaron dos nuevos incisos, en atención a las observaciones formuladas por el Servicio de Impuestos Internos, a raíz de la opinión que sobre el proyecto señalara el Ministerio de Hacienda.

En definitiva, el texto acordado es el siguiente:

“Artículo 2º.- Para los fines de la presente ley, se entenderá por convenio un acuerdo celebrado entre el deudor y uno o más de sus acreedores, relativo al pago de sus obligaciones o a la administración de sus bienes, con el objeto de evitar la declaración de quiebra u obtener su alzamiento, según corresponda.

Se entenderá remitido legalmente el todo o parte de las obligaciones que el deudor no haya efectivamente pagado, y que se extinguieren

valor correspondiente al impuesto al valor agregado. Tratándose de personas naturales, podrán acceder a él aquellas personas cuyos ingresos netos durante el último ejercicio tributario anual, no hayan excedido de quince mil unidades de fomento.

⁶ Artículo 2º.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por convenio una oferta de pago de obligaciones en una manera distinta a las primitivamente contraídas con los acreedores.

en virtud de la celebración de alguno de los convenios que establece la presente ley.

Las renovaciones, prórrogas, novaciones y en general cualquier modificación de las modalidades pactadas en las obligaciones objeto del convenio, no constituirán nuevas operaciones de crédito de dinero.

La sustitución fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes diputada señora Pascal y diputados señores Bobadilla, Godoy, Masferrer, Ortiz, y Verdugo.

Artículo 3^{o7}

Fue aprobado en iguales términos, por la unanimidad de los presentes, anteriormente señalados.

Artículo 4^{o8}

Se acordó eliminar la expresión “todas”, y agregar, a continuación de “cuestiones”, la frase “que se susciten con ocasión”, debido a que es más amplia y comprende de mejor forma al convenio simple que es extrajudicial.

Se aprobó por la misma votación anterior.

Artículo 5^{o9}

Fue aprobado, sin debate, en los mismos términos, por la unanimidad de los integrantes presentes diputada señora Pascal y diputados señores Bobadilla, Godoy, Masferrer, Ortiz, y Verdugo.

Artículo 6^{o10}

⁷ **Artículo 3.-** La presente ley regula tres tipos de convenios: el convenio simple, el convenio de los pequeños deudores y el convenio especial.

⁸ **Artículo 4.-** Conocerá de **todas** las cuestiones relativas a los convenios, incluidas su oposición, nulidad o resolución, el tribunal que sería competente para declarar la quiebra del deudor, aun cuando el proponente o acreedores sean personas que gocen de fuero especial.

⁹ **Artículo 5.-** Toda cuestión de conocimiento de los tribunales que se suscite con ocasión de la tramitación de alguno de los convenios que señala la presente ley, se tramitará como incidente, a menos que se indique un procedimiento diverso. Sin embargo, la solicitud de nulidad o resolución de un convenio se sujetará al procedimiento del juicio sumario.

Salvo las excepciones expresamente contempladas en esta ley, las apelaciones se concederán en el solo efecto devolutivo y gozarán de preferencia para su agregación extraordinaria a la tabla y para su fallo.

Los términos de días establecidos en esta ley se entenderán suspendidos durante los feriados, a menos que ella misma, o el tribunal por motivos fundados, disponga lo contrario.

¹⁰ **Artículo 6.-** En caso que el convenio sea aprobado, el tribunal ordenará a las empresas de información comercial e instituciones financieras modificar en sus registros los protestos y morosidades de los créditos a que afecte, con la sola anotación de haberse celebrado un convenio respecto de ellos.

La Comisión sustituyó su inciso primero con el objeto de afinar la modalidad de intervención judicial en caso de convenio simple (que es extrajudicial), y se explicitó la actuación de oficio en caso de convenio especial (que es judicial), quedando de la forma que sigue.

“En caso que alguno de los convenios de que trata esta ley sea aprobado cumpliendo las condiciones y formalidades que la misma establece, por orden del tribunal de oficio o a solicitud escrita del deudor, según proceda, las empresas de información comercial e instituciones financieras deberán modificar en sus registros los protestos y morosidades de los créditos a que afecte, con la sola anotación de haberse celebrado un convenio respecto de ellos”.

La sustitución señalada y el inciso segundo, que no fue modificado, se aprobaron por la unanimidad.

Artículo 7^{o11}

La Comisión acordó incorporar la modalidad de notificación electrónica vía Superintendencia de Quiebras., la especificación del contenido del aviso y de los encargados de su elaboración.

Se especificó que es el extracto y no el aviso, lo que redacta el secretario del tribunal en su caso, recogiendo lo señalado por la Excm. Corte Suprema. en su Oficio N° 97, de 11.04.07, al responder el informe recabado por el Senado, conforme a lo preceptuado en el Artículo 77 de la Constitución.

Por lo anterior se sustituyó por el siguiente texto:

“Artículo 7.- Cuando esta ley o el tribunal ordenen que una resolución se notifique por avisos, se entenderá una publicación en el Diario Oficial, sin perjuicio que la Superintendencia de Quiebras pueda informar de la misma en su sitio web. El extracto del aviso, será redactado por el asesor económico de insolvencias tratándose de acuerdos extrajudiciales o por el secretario del tribunal cuando la respectiva resolución haya sido dictada por el juez, y contendrá una síntesis de la petición y de la resolución que identifique con claridad la materia y el deudor en que incide”.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, no regirá para cada acreedor la obligación de requerir la supresión o modificaciones de los datos personales que ordena el artículo 19 de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, y será el propio deudor el que deba requerir esa modificación con copia simple de la resolución que la ordena y sin costo alguno.

¹¹ **Artículo 7.-** Cuando esta ley o el tribunal ordenen que una resolución se notifique por avisos, **se entenderá que debe publicarse un aviso destacado en un diario o periódico del lugar en que se sigue la causa, de la cabecera de la provincia o de la Región, si allí no los hay. El aviso, redactado por el secretario del tribunal, contendrá un extracto de la petición y de la resolución y una referencia expresa al sitio web o de la dirección electrónica que contenga dicha resolución en el sitio oficial del Poder Judicial, en caso que estén contenidos en dicho sistema.**

La sustitución se aprobó por la unanimidad de los integrantes presentes diputada señora Pascal y diputados señores Bobadilla, Godoy, Masferrer, Ortiz, y Verdugo.

Artículo 8^{o12}

La Comisión estimó pertinente adecuar las normas a los términos del Estatuto Pyme, reemplazando la referencia al "interventor", por el asesor económico de insolvencia y el síndico, según corresponda de acuerdo al convenio de que se trate.

El reemplazo fue aprobado por la unanimidad de los presentes.

TITULO II DE LOS CONVENIOS SIMPLES

La Comisión cambió el Título II colocándolo a partir del artículo 11, que pasó a ser 12. Se estimó conveniente cambiar el orden del articulado de este Título, con el propósito de partir de lo general a lo particular.

Artículo 9^{o13} (Pasó a ser 18)

¹² **Artículo 8.-** Para los efectos de la presente ley, se entenderá como categoría de acreedores aquella que agrupe a acreedores de la misma preferencia, y en el caso de los acreedores hipotecarios, prendarios o retencionarios, los que tengan constituida su preferencia sobre un mismo bien que, de acuerdo al informe del **interventor**, alcancen a ser pagados total o parcialmente con su liquidación.

¹³ **Artículo 9.- (TRASLADADO CON MODIFICACIONES AL NUEVO ARTÍCULO 18)** Podrá el deudor que ha celebrado un acuerdo extrajudicial con parte de sus acreedores hacerlo obligatorio para el resto, siempre que se observen las siguientes reglas:

1. Que el proponente demuestre fundadamente que sus ingresos netos durante el último ejercicio tributario no han excedido de la suma de quince mil unidades de fomento, si es una persona natural, o, en caso contrario, que, de conformidad a su libro de compras y ventas, llevado con arreglo a la ley y a las instrucciones del Servicio de Impuestos Internos, sus ventas en el año calendario anterior a la fecha en que se efectúa la proposición no superan las cien mil unidades de fomento.
2. Que el deudor haya puesto a disposición de sus acreedores todos los antecedentes señalados en el artículo 42 del Libro IV del Código de Comercio.
3. Que el consentimiento de los acreedores conste en escritura pública otorgada en una notaría del domicilio principal del deudor. En la misma notaría y con la misma fecha, deberán protocolizarse los documentos a que se refiere el número anterior.
4. Que el acuerdo haya sido suscrito por una mayoría igual o superior a dos acreedores que representen los dos tercios de los créditos que figuran en el listado acompañado por el deudor, en conformidad al número 2 de este artículo.

Para los efectos del cómputo del quórum, serán excluidos:

- a) El cónyuge, los ascendientes, descendientes y hermanos del deudor o de sus representantes, si su voto es favorable al convenio;
- b) Las personas que se encuentren en alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 100 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, y
- c) El titular de la empresa individual de responsabilidad limitada proponente del convenio, y esta empresa individual si el proponente es su titular.

5. Que se acuerde por los acreedores y el deudor el nombramiento de un asesor suplente, quien deberá tener la calidad de asesor económico de insolvencias, y sólo a éste el tribunal deberá designar en la resolución que tenga por presentado el convenio simple.

Este artículo fue trasladado, como artículo 18, modificado en la forma que se explicará en su momento¹⁴.

Asimismo, en reemplazo del artículo 9°, la Comisión consideró el texto del artículo 45 aprobado por el Senado, pero sustituido por el siguiente:

“Aprobado alguno de los convenios regulados en esta ley, siempre que no implique la liquidación de los bienes del deudor sino una disminución de los créditos de los acreedores, que tengan la calidad de vendedores o prestadores de servicios en los términos definidos en los números 3 y 4 del artículo segundo, y que se encuentren afectos a los impuestos establecidos en el Título II o en los artículos 40 y 42, todos del Decreto Ley N° 825, de 1974, podrán emitir, por el descuento, una nota de crédito en los términos dispuestos en el Artículo 29 de la Ley N° 18.591, de conformidad con lo previsto en el Artículo 21 N° 1 del Decreto Ley N° 825, de 1974. El asesor económico de insolvencias o el síndico, según corresponda, calificará si concurren los requisitos establecidos en dicha ley, informará de ello a la junta de acreedores llamada a deliberar y votar el respectivo convenio y conjuntamente con el deudor o fallido suscribirá la nota correspondiente.

Si el convenio establece la liquidación de los bienes del deudor, se emitirá una nota de debito, en los términos del artículo 29 de la Ley N° 18.591”.

El traslado y modificación del artículo 9°, como asimismo, el reemplazo en su lugar del artículo 45 y sus modificaciones, fueron aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes diputada señora Pascal y diputados señores Bobadilla, Godoy, Masferrer, Ortiz, y Verdugo.

Artículo 10¹⁵ (Pasó a ser 14)

¹⁴ Página 60

¹⁵ **Artículo 10.-** Materializado el acuerdo conforme al artículo anterior, el deudor presentará la solicitud de convenio simple con copia autorizada de la escritura en que consta el acuerdo y los documentos protocolizados a que se refiere el artículo precedente, ante el tribunal que sería competente para conocer de su quiebra.

Recibida la solicitud, el tribunal dispondrá:

1. Que se tiene por presentado respecto de todos los acreedores un convenio simple, para todos los efectos legales.

2. Que el deudor queda sujeto al asesor designado en el convenio conforme al número 5 del artículo precedente.

El honorario del asesor será equivalente al 25% del monto que resulte de aplicar la tabla a que se refiere el artículo 33 del Libro IV del Código de Comercio, tomando como base de cálculo el monto de evaluación de los activos practicado por el deudor, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior. Estos honorarios tendrán la preferencia del N° 4 del artículo 2472 del Código Civil.

3. Que el interventor designado, dentro del plazo de veinte días, deberá rendir al tribunal un informe acerca:

La Comisión lo trasladó como artículo 14, sustituyendo su texto en la forma que se indicará en su oportunidad.

En su reemplazo consideró el siguiente :

Artículo Nuevo (Pasó a ser 10)

La Comisión incorporó, por la unanimidad de sus integrantes presentes, un nuevo artículo siguiendo la sugerencia del Servicio de Impuestos Internos, contenida en sus propias circulares:

“En cualquier clase de convenio podrá acordarse que los acreedores podrán convertir sus créditos en un aporte de capital, o en un fondo que sin constituir capital sea parte del pasivo no exigible de la empresa en insolvencia con derecho a participación en las utilidades que se produjeran desde la fecha de su incorporación hasta el íntegro cumplimiento del convenio.

En los casos señalados en el inciso primero en el convenio se deberá estipular:

- a) la reglamentación del reparto de las eventuales utilidades;
- b) la participación que soportarán en su caso a los aportantes en las futuras pérdidas;
- c) la forma de recuperación de los titulares por los aportes al fondo o si podrán optar por transformarlos, conjuntamente con las eventuales utilidades, total o parcialmente en capital de la empresa;
- d) el mecanismo de devolución de los aportes al capital de la empresa, cuando así se acordara”.

Artículo Nuevo (Pasó a ser 11)

a) De la verosimilitud del contenido de los antecedentes acompañados por el deudor en conformidad al artículo 9°, y

b) Que se han cumplido los demás requisitos legales para que pueda proponerse el convenio a todos los acreedores.

Este informe sólo tendrá el carácter de dictamen pericial, y el tribunal apreciará su fuerza probatoria de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

4. Que se notifique personalmente a los asesores titular y suplente de esta resolución.

5. Que se notifique por avisos a todos los acreedores del hecho de haberse presentado el convenio simple, que además señalará la fecha de la escritura pública en que conste el acuerdo y el notario ante quien se otorgó.

6. Que todos los acreedores, incluso aquellos omitidos en el listado presentado por el deudor, y quienes hubiesen otorgado cauciones reales o personales, tendrán el plazo de diez días para oponerse al convenio, contado desde la fecha de la notificación de la resolución que tiene por acompañado el informe del asesor, si alegaren alguna de las causales señaladas en el artículo 13.

7. Que desde la fecha de la notificación de la resolución que tiene por presentado el convenio simple hasta la fecha de la resolución que lo tenga por obligatorio para todos los acreedores o, en su caso, la de la resolución que acoja la oposición deducida por las causales señaladas en el artículo 13, no podrá solicitarse la quiebra del deudor ni iniciarse en su contra juicios ejecutivos, ejecuciones de cualquier clase o restitución en los juicios de arrendamiento.

La Comisión intercaló, por unanimidad, un artículo nuevo con el objeto de explicitar las incompatibilidades que existen entre los cargos de síndico, asesor económico de insolvencia y de interventor, respecto de un mismo deudor, con el siguiente texto:

“La misma persona no podrá ejercer el cargo de síndico, de asesor económico de insolvencia o de interventor designado de acuerdo a las normas de la presente ley, respecto de un mismo deudor”..

Traslado del Título II.-: Como se explicara, la Comisión acordó que el Título II.- De los Convenios Simples, precediera al artículo 11 del texto aprobado por el Senado, que pasó a ser 12

Artículo 11¹⁶ (Pasó a ser 12)

La Comisión reemplazó el quórum exigido de simple mayoría por la unanimidad porque como se trata de un convenio extrajudicial, las garantías propias de la intervención judicial aquí no se cumplen y por ello se rige por las normas contractuales para el cambio de modalidad del objeto múltiple de un convenio simple.

La modificación se aprobó por la unanimidad de los integrantes presentes diputada señora Pascal y diputados señores Bobadilla, Godoy, Ortiz, y Verdugo.

¹⁶ **Artículo 11.-** El convenio simple podrá tener objetos múltiples, pero éstos deberán ser uno mismo por categorías de acreedores, sin perjuicio que dentro de cada una de éstas podrá estipularse cualquier modalidad, si es aceptada **por la mayoría** de los acreedores de la respectiva categoría o impuesta por la ley.

Artículos 12¹⁷, 13¹⁸ y 14¹⁹

La unanimidad de los integrantes anteriormente señalados, aprobaron la supresión de estos tres artículos porque se refieren al procedimiento incidental al que los convenios simples quedan sujetos en el proyecto aprobado por el Senado; sin embargo, y de acuerdo a las modificaciones introducidas, hubo pleno acuerdo en no judicializar este tipo de posibilidades para las pymes, de manera que las normas señaladas se suprimen porque carecen de sentido, y, a mayor abundamiento, la Comisión estimó, respecto del artículo 14, que el mecanismo de oposición judicial no es compatible con la modalidad extrajudicial propuesta.

¹⁷ **Artículo 12.- (ARTÍCULO ELIMINADO)** La oposición al convenio se tramitará con arreglo al procedimiento incidental entre el deudor y la parte que lo promueva.
Si no se dedujera oposición en el plazo fatal de diez días, contado desde la fecha de la resolución que tuvo por presentado el informe señalado en el número 3 del artículo 10, o éste fuere rechazado, el tribunal dispondrá que el convenio afectará a todos los acreedores en la forma, categorías y modalidades señaladas en éste. Esta resolución se notificará por medio de correo electrónico.

¹⁸ **Artículo 13.- (ARTÍCULO ELIMINADO)**
La oposición al convenio sólo podrá fundarse en una o más de las siguientes causales:
1. Que no se hubiese dado cumplimiento a lo señalado en el artículo 9° o que la escritura pública que da cuenta de aquél contenga defectos en las formas establecidas en la ley.
2. Existencia de error en el cómputo de las mayorías requeridas en la ley que afecten al quórum mínimo que habilita este procedimiento.
3. Incapacidad o falta de personería para votar de alguno de los que hayan concurrido con su voto a formar la mayoría del convenio simple.
4. Falsedad, exageración u omisión de uno o más créditos, ocultación o exageración del activo o pasivo u omisión sustancial en las listas de bienes o de la información exigida por el artículo 9°, o que la proposición tenga objeto ilícito.
5. Existencia de concierto. Se entenderá que existe concierto en aquellos casos en los cuales el asesor persona natural o los socios de la sociedad que actúen en calidad de asesor, se concertaren con el deudor o con cualquier acreedor actual o pasado o con un tercero para proporcionar alguna ventaja indebida para sí o para las personas antes indicadas.
Si se probare la existencia de concierto, el asesor y quienes hubieren concertado con éste, serán penados con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, salvo que cualquiera de los actos delictuosos que hubiere cometido en el desempeño de su cargo tuviere asignada mayor pena, pues entonces se aplicará ésta. Además, será castigado con inhabilidad especial perpetua para ejercer el cargo de asesor económico de insolvencias o de síndico.
En caso de falta grave, el tribunal, de oficio a petición de parte, podrá amonestar por escrito o remover al asesor y designar al reemplazante, si no hubiere suplente. Contra esta resolución no procederá recurso alguno, salvo que dicho nombramiento sea revocado mediante la nominación de un asesor distinto con acuerdo de dos o más acreedores que representen a lo menos el 60% del total del pasivo.

¹⁹ **ARTÍCULO 14.- (ARTÍCULO ELIMINADO)**
La sentencia que acoja la oposición declarará fracasada la gestión y, en consecuencia, el acuerdo sólo será obligatorio para quienes lo suscribieron, permaneciendo el deudor sujeto a la asesoría convenida para el cumplimiento de dicho acuerdo.
Con todo, en caso que la oposición fuere deducida por exageración u omisión de uno o más créditos y no se acreditare la existencia de dolo en ello, podrán los oponentes afectados perseverar en la materialización del convenio, solicitando que éste les sea aplicado en los **mismos términos a los pactados originalmente**. Ello, sin perjuicio de que sean cumplidos los quórums mínimos establecidos por esta ley para la validez del mismo.
Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, la sentencia que acoja la oposición deducida, deberá determinar el monto por el que los adherentes al convenio tienen derecho a voto, indicando si han sido alcanzados los quórums mínimos que establece esta ley para su aprobación.

Además, estimaron no conveniente regular un mecanismo de oposición en virtud del cual pudiera 'botarse' el convenio previamente acordado, precisamente porque lo que se quiere es fomentar que éstos queden afirmes.

Por lo anterior, la Comisión, en su reemplazo aprobó, como artículo 12 lo anteriormente señalado, y, como artículos 13 y 14, los siguientes textos:

Artículo Nuevo (Pasó a ser 13)

La Comisión aprobó por la unanimidad de sus integrantes, la intercalación del siguiente texto:

"Podrán presentar proposiciones de convenio simple, el deudor y cualquiera de sus acreedores, en cualquier tiempo antes de la declaración de la quiebra.

Las proposiciones de convenio simple deberán ser presentadas por escrito, en instrumento privado protocolizado en una Notaría situada dentro del territorio jurisdiccional correspondiente al domicilio del deudor.

Si es el deudor quien presenta las proposiciones, deberá acompañar, por duplicado, los siguientes antecedentes:

a) Un inventario o relación detallada de todos sus bienes, con expresión del lugar en que se encuentren, de su valor estimativo y de los gravámenes que los afecten;

b) Una relación de los bienes que, en conformidad a la ley, están excluidos del convenio.

c) Una relación de los juicios que tuviere pendientes;

d) Un estado de las deudas, con expresión del nombre y domicilio de los acreedores y de la naturaleza de los respectivos títulos, y

e) Una cuenta de la inversión o utilización del producto de las deudas contraídas y de los bienes adquiridos en el año último.

Si quien presenta las proposiciones es uno o más de los acreedores, deberán adjuntarse al instrumento privado protocolizado, todos los antecedentes justificativos de las declaraciones contenidas en él.

Las proposiciones deberán presentarse ante el asesor económico de insolvencias en ejercicio de su cargo.

Si no existe un asesor en ejercicio, las proposiciones deberán contener la designación de un asesor económico de insolvencias, quien ejercerá provisoriamente su cargo hasta la celebración de la junta de acreedores

prevista en esta ley, pudiendo ser ratificado en ella por el deudor y la mayoría absoluta de los acreedores que asistan.

Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de las proposiciones de convenio simple o de la designación del asesor económico de insolvencias en su caso, se celebrará una junta o reunión con el deudor y los acreedores que asistan, con el objeto de deliberar y resolver, en definitiva, cuál de las proposiciones presentadas serán aprobadas.

Para tales efectos, el asesor económico de insolvencias notificará mediante carta certificada, al domicilio registrado en el Servicio de Impuestos Internos del deudor y de cada acreedor, el día y lugar de celebración de la junta de acreedores, la que deberá ser despachada con una anticipación no menor a ocho días a la celebración de la junta. En los mismos términos y con la misma anticipación, el asesor económico de insolvencias deberá publicar un aviso en el Diario Oficial. Las notificaciones serán de cargo del deudor y deberán contener, además, un resumen de las proposiciones y antecedentes señalados en los incisos segundo, tercero o cuarto, según corresponda, del presente artículo.

De los acuerdos que se adopten en la junta de acreedores se dejará constancia en un acta que será redactada por el asesor y suscrita por todos los concurrentes, quienes deberán estampar su huella dígito pulgar derecha en el documento.

Las proposiciones de convenio simple se entenderán aprobadas, si cuentan con el voto favorable de la unanimidad de los acreedores que asistieron a la junta de acreedores, o de la unanimidad de la categoría de acreedores a que se refiera, según corresponda. Con todo, se deberá contemplar necesariamente una modalidad de pago a la que podrán adherir los acreedores omitidos o no concurrentes, en las condiciones y en el plazo señalado en el inciso cuarto del artículo 14.

El acreedor omitido en el convenio simple o que por cualquier causa no hubiere concurrido a la junta de acreedores llamada a deliberar sobre las proposiciones de convenio, podrá aceptar el convenio y exigir que se cumpla también a su favor, presentando una solicitud de adhesión en las condiciones y plazo señalado en el inciso cuarto del artículo 14 o ejercitar las demás acciones que le correspondan como si el convenio simple no existiere, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23.

Traslado del artículo 10 (Pasó a ser 14)

Como se explicara, la Comisión por la unanimidad incorporó el artículo 10 del texto aprobado por el Senado, como artículo 14, pero le introdujo modificaciones porque se estimó más conveniente desjudicializar el convenio simple y proponer efectivamente una modalidad simple, extrajudicial y netamente preventiva de la quiebra, de modo de agilizar su adopción y evitar la declaración judicial de la quiebra.

“Una vez aprobadas las proposiciones de convenio simple, conforme al artículo anterior, el asesor deberá protocolizar el acta de la junta de acreedores, junto con todos los antecedentes acompañados a ésta, en una Notaría situada dentro del territorio jurisdiccional correspondiente al domicilio del deudor.

Desde la fecha de su protocolización, el deudor podrá presentar ante el tribunal la solicitud a que se refiere el inciso segundo del Artículo 6° de esta ley y la del artículo 18, acompañando a la misma copia del instrumento privado protocolizado que consigna el convenio simple.

El tribunal accederá desde luego a la solicitud y ordenará que un extracto de dicha resolución se notifique en el Diario Oficial, sin perjuicio que la Superintendencia de Quiebras determinare publicarlo en su página web, con indicación de la Notaría en que el convenio simple fue protocolizado y del número de repertorio y de protocolización asignado a aquél.

Una vez practicada la notificación, los acreedores omitidos, y los que por cualquier causa no concurrieron a la junta de acreedores, dispondrán de 10 días hábiles para adherir al convenio simple. En tal caso, la solicitud de adhesión deberá presentarse ante el mismo asesor económico de insolvencias que medió en la adopción del convenio, y cumplir las mismas exigencias que las establecidas para presentar proposiciones de convenio simple. Los acreedores no comprendidos en el estado señalado en la letra d) del inciso tercero del artículo 13 indicarán en su solicitud lo que se les deba por concepto de capital e intereses y acompañarán los títulos justificativos de sus créditos.

Presentada una solicitud de adhesión que cumpla las formalidades previstas, el asesor la comunicará al deudor por correo electrónico o carta certificada, salvo que de los antecedentes y de la documentación contable apareciera que dicho crédito es inexistente o que su monto o condiciones son diferentes a los reclamados por el solicitante, en cuyo caso la rechazará o solicitará su modificación.

Si el deudor confirma pura y simplemente la existencia, monto y condiciones del crédito, tanto la solicitud como la comunicación del asesor y la respuesta del deudor, deberán constar en un instrumento protocolizado en la misma Notaría en que el convenio simple fue protocolizado, con expresa indicación del número de protocolización y de repertorio asignado a este último, del que se entenderán formar parte integrante para todos los efectos legales. Si el deudor niega la existencia del crédito en los términos indicados, el acreedor solicitante deberá necesariamente seguir la tramitación dispuesta en esta ley para el convenio especial”.

La sustitución y su traslado fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes diputada señora Pascal y diputados señores Bobadilla, Godoy, Ortiz, y Verdugo.

Artículos Nuevos

La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, aprobó la incorporación de los siguientes artículos nuevos que pasan a ser artículos 15, 16, y 17, respectivamente, por las razones que se indican:

“Artículo 15.- En el convenio podrá acordarse que el deudor quede sujeto a intervención y designarse para desempeñar este cargo a uno de los síndicos que forman parte de la nómina nacional de síndicos, o a otra persona”.

Ese artículo obedece a la necesidad de afinar más las funciones que pueden desempeñar el asesor económico de insolvencias y el síndico. Sólo este último puede ejercer – eventualmente - funciones de interventor.

“Artículo 16.- La remuneración del asesor económico de insolvencias y la del interventor en su caso, se convendrá entre éstos y los firmantes del convenio”.

Se estimó conveniente dejar entregada esta materia al acuerdo entre las partes, y no imponer montos mínimos que pudiesen desincentivar estos acuerdos.

“Artículo 17.- Cualquiera de los acreedores podrá solicitar que se declare nulo el convenio simple, probando que son falsos o incompletos los antecedentes en que éste se basó, que se han supuesto deudas en el pasivo o que se han ocultado bienes en el activo.

El juicio correspondiente se tramitará con arreglo al procedimiento sumario.”.

Se reguló en forma simplificada la nulidad del convenio simple.

Traslado del artículo 9° (Pasó a ser 18)

En lo central, la Comisión recogió la idea del proyecto original en orden a que la suscripción del convenio simple, acompañada de otras formalidades adicionales, pudiese estimarse obligatoria para el resto de los acreedores del deudor.

Sin embargo, lo reemplazó según las recomendaciones propuestas por la Superintendencia de Quiebras en consideración a su concepto técnico, con el siguiente texto:

“Podrá el deudor que ha celebrado un convenio simple con parte de sus acreedores hacerlo obligatorio para el resto, siempre que se observen las siguientes reglas:

1.-Que el proponente demuestre fundadamente que sus ingresos netos durante el último año comercial no han excedido de la suma de veinticinco mil unidades de fomento, si es una persona natural, o, en el caso del resto de los deudores, que sus ventas en el año comercial anterior a la fecha en que se efectúa la proposición no superan las cien mil unidades de fomento.

2.-Que el consentimiento de los acreedores conste en escritura pública otorgada en una notaría del domicilio principal del deudor. En la misma notaría y con la misma fecha, deberán protocolizarse los documentos a que se refiere la letra anterior.

3.-Que el acuerdo haya sido suscrito por dos o más acreedores que representen el sesenta por ciento de los créditos que figuren en el listado declarado por el deudor, que contenga estado del total de sus deudas, con expresión del nombre y domicilio de los acreedores y de la naturaleza de los respectivos títulos.

Para los efectos del cómputo del quórum, serán excluidos:

a) El cónyuge, los ascendientes, descendientes y hermanos del deudor o de sus representantes, salvo que se opusieran al convenio en cuyo caso sus créditos se incluirán en el pasivo para los efectos del cómputo;

b) Las personas que se encuentren en alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 100 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, y

c) El titular de la empresa individual de responsabilidad limitada proponente del convenio, y esta empresa individual si el proponente es su titular.

5.-Que se acuerde por los acreedores y el deudor el nombramiento de un asesor suplente, quien deberá tener la calidad de asesor económico de insolvencias, y sólo a éste el tribunal deberá designar en la resolución que tenga por presentado el convenio simple”.

Las modificaciones introducidas fueron aprobadas por la unanimidad de los integrantes presentes diputada señora Pascal y diputados señores Bobadilla, Godoy, Masferrer, Ortiz, y Verdugo.

TITULO III DE LOS CONVENIOS DE LOS PEQUEÑOS DEUDORES

Artículo 15²⁰ (Pasó a ser 19)

La Comisión sustituyó el artículo 15 que define lo que se entiende por pequeño deudor por el texto que se indica, para hacerlo concordante con las normas contenidas en el Estatuto Pyme, como asimismo, eliminó la acreditación por parte del pequeño deudor de la condición de que sus pasivos son superiores en un 150% a sus activos por la demora y dificultad de cumplir con esta obligación, a saber:

“Para los efectos de la presente ley y la aplicación de este tipo de convenio, se entiende por pequeño deudor toda persona natural o jurídica que la legislación general aplicable designe como micro y pequeño empresario y cuyas obligaciones por créditos valistas no excedan de dos mil unidades de fomento, según su equivalencia a la fecha de su proposición”.

La mencionada sustitución fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes diputada señora Pascal y diputados señores Bobadilla, Godoy, Masferrer, Ortiz, y Verdugo.

²⁰ **Artículo 15.-** Para los efectos de la presente ley, se entiende por pequeño deudor toda persona natural o jurídica cuyas obligaciones por créditos valistas no excedan de dos mil unidades de fomento, según su equivalencia a la fecha de su proposición, y acredite que sus pasivos son superiores en un 150%, a lo menos, que sus activos.

Artículo 16²¹ (Pasó a ser 20)

La unanimidad de sus integrantes presentes reemplazó su texto porque consideraron que la sola formulación de una proposición no puede significar un impedimento. Sí, en cambio, la existencia de un convenio de igual naturaleza:

“La proposición de este tipo de convenio podrá ser presentado siempre que no se encuentre vigente un convenio de igual naturaleza, formulado por el deudor, ya sea como persona natural o por sociedades de cualquier tipo en la que tenga al menos el 50% del aporte de capital”.

Artículo 17²² (Pasó a ser 21)

La Comisión, por unanimidad, simplificó la exigencia relativa a los antecedentes que deben ser acompañados, para darle mayor celeridad y simpleza al procedimiento, sustituyendo el texto por el siguiente:

“El deudor deberá presentar la proposición ante el tribunal competente y deberá acompañar los antecedentes señalados en el artículo 13 de la presente ley”.

Artículo 18²³ (Pasó a ser 22)

Los integrantes presentes de la Comisión por unanimidad sustituyeron el artículo y en él eliminaron la sanción de ineficacia inicialmente impuesta (nulidad), ya que las causales previstas no dicen relación con vicios del acto; en cambio, inciden en el amplio espectro de la autonomía de la voluntad, de modo que si son aceptadas o no, dependerá de las partes.

En texto aprobado es el siguiente:

²¹ **Artículo 16.-** Este convenio podrá ser presentado siempre y cuando no se haya formulado por la misma persona un convenio de igual naturaleza, ya sea como persona natural, o por sociedades de cualquier tipo en la que tenga aporte de capital, salvo que aquél haya sido rechazado.

²² **Artículo 17.-** El deudor deberá presentar la proposición ante el tribunal competente y deberá acompañar los antecedentes señalados en el artículo 42 del Libro IV del Código de Comercio, sin perjuicio que, tratándose de personas que no lleven contabilidad efectiva, deberán acompañar un estado de situación que consolide sus activos y pasivos.

En caso que el convenio sea presentado por una microempresa deberá acreditar fundadamente, en conformidad con su libro de compras y ventas, llevado con arreglo a la ley y las instrucciones del Servicio de Impuestos Internos, que sus ventas anuales no superan el monto de 2.500 unidades de fomento.

²³ **Artículo 18.-** Es nula y de ningún valor la propuesta que contemple un pago inferior al 50% de las obligaciones del deudor por créditos valistas, la solicitud de plazo que exceda de treinta y seis meses sin reajuste y la petición de plazos de gracia mayores a tres meses. Las sumas correspondientes a reajuste formarán parte indivisible de las cuotas pendientes

“La propuesta de convenio que contemple un pago inferior al 40% de las obligaciones del deudor por créditos valistas, la solicitud de plazo que exceda de treinta y seis meses sin reajuste y la petición de plazos de gracia mayores a seis meses, sólo obligarán a quienes concurren al acuerdo, sin perjuicio de los derechos de los restantes acreedores, de conformidad con las reglas generales”.

Artículos 19, 20 y 21 (Pasaron a ser 23, 24 y 25)

La Comisión aprobó, sin debate y en iguales términos, los textos propuesto por el Senado, por la unanimidad de sus integrantes presentes diputada señora Pascal y diputados señores Bobadilla, Godoy, Masferrer, Ortiz, y Verdugo.

“Artículo 19.- El deudor que se acoja a este tipo de convenio gozará, por el solo ministerio de la ley, de privilegio de pobreza. El privilegio afectará todas las notificaciones y actuaciones a que dé lugar el procedimiento”.

“Artículo 20.- Presentadas las proposiciones, el tribunal ordenará:

1. Su notificación por avisos.
2. Que se cita en el plazo máximo de treinta días a junta de acreedores para deliberar y votar el convenio en la sede del tribunal, o en el lugar que el tribunal determine.
3. Que a contar de la fecha de la notificación no podrá solicitarse la quiebra del deudor ni iniciarse en su contra juicios ejecutivos, ejecuciones de cualquier clase o restitución en los juicios de arrendamiento y gestiones preparatorias de la vía ejecutiva, durante los noventa días siguientes a la notificación por avisos de la resolución en que el tribunal cita a los acreedores a junta para deliberar sobre dicha proposición. Durante este período, se suspenderán los procedimientos judiciales señalados y no correrán los plazos de prescripción extintiva.
4. La advertencia a los acreedores que la no concurrencia a la junta hará presumir su voto favorable”.

“Artículo 21.- En la junta de acreedores en que se trate el convenio podrá estipularse la constitución de garantías para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del deudor, dejándose en el acta respectiva expresa constancia de ellas. Si la garantía otorgada requiere de inscripción, la escritura pública a que fuera reducida el acta será título suficiente para solicitarla”.

Artículo 22²⁴ (Pasó a ser 26)

La Comisión sustituyó, en la letra a) del inciso tercero, la frase “sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 193”, por el párrafo “salvo que se opusieran al convenio en cuyo caso sus créditos se incluirán en el pasivo para los efectos del cómputo”, con el propósito de precisar de qué se trata la norma señalada.

Se aprobó por la unanimidad de sus integrantes presentes, diputada señora Pascal y diputados señores Bobadilla, Godoy, Masferrer, Ortiz, y Verdugo.

Artículo 23²⁵ (Pasó a ser 27)

La Comisión aprobó, por la misma votación anterior, el texto propuesto por el Senado, pero le introdujo las siguientes modificaciones:

1.- Reemplazó el párrafo final, por la frase “salvo que hubiera votado en contra”; la razón es que sintetiza el contenido del referido párrafo y facilita su entendimiento.

2.- Suprimió el inciso final, para evitar una diligencia a los tribunales que en definitiva no tiene ningún efecto práctico, esto es, notificar a la Superintendencia de una resolución judicial que no le empece porque no es susceptible de fiscalización.

Artículo 24²⁶ (Pasó a ser 28)

²⁴ **Artículo 22.-** El convenio se considerará aprobado si en la junta de acreedores cuenta con el voto favorable de dos o más acreedores concurrentes, que representen más del 50% del pasivo de la proponente presentado en la nómina a la que refiere el artículo 17°, excluidos los créditos preferentes cuyos titulares se hayan abstenido de votar por ellos.

Se presumirá favorable el voto de los acreedores que no concurran a la junta.

No podrán votar, ni sus créditos se considerarán en el monto del pasivo:

- a) El cónyuge, los ascendientes, descendientes y hermanos del deudor o de sus representantes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 193;
- b) Las personas que se encuentren en alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 100 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, y
- c) El titular de la empresa individual de responsabilidad limitada proponente del convenio, y esta empresa individual si el proponente es su titular.

²⁵ **Artículo 23.-** Los acreedores preferentes o privilegiados podrán asistir a la junta y discutir las proposiciones de convenio, y sólo podrán votar si renuncian a la preferencia de sus créditos. La circunstancia de que un acreedor vote importa dicha renuncia. **En caso de rechazo del convenio la renuncia a la preferencia tendrá el carácter de irrevocable, sólo respecto de los acreedores que hayan votado en contra.**

El convenio comenzará a regir una vez notificado por avisos el acuerdo que lo tenga por aprobado, y el pago de las obligaciones contenidas en él se efectuará mediante consignación en la cuenta corriente del Tribunal en la fecha pactada para su cumplimiento y a nombre de cada acreedor.

El tribunal oficiará a la Superintendencia de Quiebras comunicando la aprobación o rechazo de las proposiciones.

La Comisión aprobó por unanimidad el texto propuesto por el Senado, sin modificaciones de fondo y solamente trasladó su inciso final como párrafo final del inciso primero, por una cuestión de orden.

Artículo 25²⁷ (Pasó a ser 29)

La Comisión estimó pertinente reemplazar, en el inciso primero, la frase “no se han consignado la totalidad de las cuotas en los términos señalados en el inciso segundo del artículo 22”, por la siguiente: “al momento de la certificación no se han cumplido íntegramente con el pago de una o más de las cuotas convenidas.

Lo anterior, con el objeto de otorgarle mejores posibilidades de cumplimiento al pequeño deudor, antes de la resolución del convenio por no pago.

Asimismo, acordó incorporar en un nuevo artículo, los dos incisos siguientes.

Ambas modificaciones fueron aprobadas por la unanimidad de sus integrantes presentes, diputada señora Pascal y diputados señores Bobadilla, Godoy, Masferrer, Ortiz, y Verdugo..

Artículo Nuevo (Pasó a ser 30)

Como se explicara, la Comisión incorporó los dos incisos últimos del artículo anterior en un nuevo artículo en consideración a que se refieren a etapas distintas de un mismo procedimiento; la que se integra en este artículo se refiere a los efectos de la sentencia ejecutoriada de nulidad o resolución, a saber:

²⁶ **Artículo 24.-** No se admitirán otras acciones de nulidad del convenio que las fundadas en la ocultación o exageración del activo o del pasivo y las que no cumplan con los requisitos mínimos señalados en esta ley. La nulidad del convenio extingue de derecho las cauciones que lo garantizan.
Las acciones de nulidad prescribirán en el plazo de un año contado desde la fecha en que entró a regir el convenio.

²⁷ **Artículo 25.-** El convenio podrá declararse resuelto con el solo mérito del certificado emitido por el Secretario del Tribunal, que acredite que no se han consignado la totalidad de las cuotas **en los términos señalados en el inciso segundo del artículo 22**
La resolución dejará sin efecto el convenio y las cauciones que hubieren garantizado su ejecución total o parcial.
La sentencia que acoja las demandas de nulidad o de resolución, será apelable en ambos efectos. La sentencia ejecutoriada de nulidad o resolución hará exigibles, como si fueren de plazo vencido, las obligaciones y derechos existentes entre el deudor y sus acreedores con anterioridad a los acuerdos que han sido objeto del convenio, los que se regirán por sus respectivas convenciones, deducido lo pagado durante aquél.

“La sentencia que acoja las demandas de nulidad o de resolución, será apelable en ambos efectos.

La sentencia ejecutoriada de nulidad o resolución hará exigibles, como si fueren de plazo vencido, las obligaciones y derechos existentes entre el deudor y sus acreedores con anterioridad a los acuerdos que han sido objeto del convenio, los que se registrarán por sus respectivas convenciones, deducido lo pagado durante aquél”.

TÍTULO IV DE LOS CONVENIOS ESPECIALES

1.- De la proposición del Convenio Especial

La Comisión, por la unanimidad de los integrantes presentes, cambió el Título IV colocándolo a partir del artículo 26 que pasó a ser 31, considerándose ello adecuado a los cambios de numeración anteriores.

Artículo 26 ²⁸ (Pasó a ser 31)

La Comisión modificó su texto en la forma que se indica a continuación, pues no se estimó conveniente hacer referencia expresa a su naturaleza jurídica porque precisamente es tema discutido en doctrina, y en sí no es una simple oferta sino más bien un acuerdo de voluntades que, cumpliendo con los requisitos legales puede llegar a obligar a todos los acreedores del deudor.

Asimismo se incorporó un nuevo inciso mediante el cual se efectúa una remisión a las disposiciones del Libro IV del Código de Comercio, evitando una reiteración innecesaria de disposiciones ya existentes.

En definitiva el texto acordado es el siguiente:

“Artículo 31.- El convenio especial es un acuerdo que se entiende perfeccionado entre el deudor y todos sus acreedores, con el objeto de evitar o alzar la declaración de quiebra, en conformidad a las disposiciones de este título.

²⁸ **Artículo 26.-** El convenio especial es una oferta de pago de las obligaciones de un deudor en una forma diferente a las primitivamente contraídas, que éste propone ante el tribunal competente a la totalidad de los acreedores, en conformidad a las disposiciones de este título.

Se aplicarán a esta clase de convenios las disposiciones de los Párrafos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Título XII del Libro IV del Código de Comercio, en todo aquello que no esté expresamente regulado en la presente ley”.

La modificación se aprobó por la unanimidad de los integrantes presentes diputada señora Pascal y diputados señores Bobadilla, Ortiz, y Verdugo.

Artículo 27 ²⁹ (Pasó a ser 32)

La Comisión sustituyó su texto en la forma que se indica, de manera de evitar la reproducción de normas ya existentes en el Código de Comercio y eliminar requisitos que se consideran excesivos que en cuanto a su complejidad pueden dilatar perniciosamente la presentación de la proposición de convenio, que como tal y principalmente en lo que dice relación a su oportunidad produce consecuencias jurídicas. (suspensión y/o interrupción de plazos).

En definitiva el texto acordado es el siguiente:

“Artículo 32.- Podrán presentar proposiciones de convenio especial, el deudor y cualquiera de sus acreedores, sea antes o con posterioridad a la declaración de quiebra del deudor.

Las proposiciones de convenio especial del deudor no declarado en quiebra deberán indicar, en todo caso, tres síndicos registrados en la nómina nacional de síndicos, para la designación de un síndico titular y de un síndico suplente. En caso que las presente el deudor no fallido, deberá acompañar además los antecedentes enumerados en el artículo 13.

²⁹ **Artículo 27.-** Las proposiciones de convenio especial que haga el deudor deberán estar acompañadas de los siguientes antecedentes por duplicado:

1. Un inventario o relación detallada de todos sus bienes, con expresión del lugar en que se encuentren, de su valor estimativo y de los gravámenes que los afecten.
2. Una relación de los bienes que, en conformidad a la ley, están excluidos del convenio.
3. Una relación de los juicios que tuviere pendientes.
4. Un estado de las deudas, con expresión del nombre y domicilio de los acreedores y de la naturaleza de los respectivos títulos.
5. Una memoria de las causas directas o inmediatas del mal estado de sus negocios, debiendo ella dar cuenta de la inversión del producto de las deudas contraídas y de los demás bienes adquiridos en el último año. El deudor que llevare contabilidad completa presentará, además, su último balance y la cuenta de ganancias y pérdidas.
- Si el deudor fuere una sociedad colectiva o en comandita, las piezas indicadas serán firmadas por todos los socios colectivos que invistan esta calidad y se hallen presentes en el domicilio de la sociedad. Si el deudor fuere otra clase de persona jurídica, las piezas en referencia serán firmadas por sus administradores.
6. Que demuestre fundadamente, en conformidad con su libro de compras y ventas, llevado con arreglo a la ley y a las instrucciones del Servicio de Impuestos Internos, que sus ventas anuales no superan el monto de 100.000 unidades de fomento, o tratándose de una persona natural, que sus ingresos netos no hayan excedido de 15.000 unidades de fomento.
7. El monto probable del porcentaje de recuperación que le correspondería a cada serie de acreedores de ser declarada la quiebra.

La modificación se aprobó por la unanimidad de los integrantes presentes diputada señora Pascal y diputados señores Bobadilla, Ortiz, y Verdugo.

Artículo 28 ³⁰ (Pasó a ser 33)

La Comisión lo reemplazó como se indica a continuación, con el fin de adecuar su texto con el resto de las disposiciones que ya han sido aprobadas, principalmente, en lo referente a las menciones de la persona del síndico y/o asesor según corresponda.

Por lo que el texto acordado es el siguiente:

“Artículo 33.- Presentadas las proposiciones de esta clase de convenio, el juez designará un síndico titular y suplente con carácter provisional, de entre aquéllos síndicos que figuren en la terna indicada por el proponente.

En la misma resolución en que el tribunal designe al síndico titular y al suplente provisional, dispondrá:

1. Que el deudor quede sujeto a la intervención del síndico titular señalado, que tendrá las facultades del artículo 294 del Código de Procedimiento Civil.

³⁰ **Artículo 28.-**Presentadas las proposiciones de esta clase de convenio, el juez designará un asesor titular y suplente provisionales, los cuales serán notificados de su nombramiento por medio de su correo electrónico. El deudor podrá presentar una quina de asesores titulares y suplentes, sin que dicha nómina sea obligatoria para el tribunal.

En la misma resolución en que el tribunal designe a los asesores titular y suplente provisionales, dispondrá:

1. Que el deudor quede sujeto a la intervención del titular designado.
2. Que el asesor informe al tribunal sobre las proposiciones de convenio dentro del plazo de treinta días, que será prorrogable por una sola vez a solicitud de aquél por un máximo de diez días, según determine el tribunal. Este informe deberá contener:
 - a) La calificación fundada acerca de si la propuesta es susceptible de ser cumplida, habida consideración de las condiciones del deudor, y
 - b) El monto del precio mínimo del establecimiento de comercio del deudor, si en las proposiciones de convenio ha optado por ofrecerlo en venta, en conformidad con lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 33.
3. Que el asesor notifique por aviso la nómina de acreedores con derecho a voto y sus respectivos créditos dentro del plazo de veinte días. No tendrán derecho a voto los acreedores comprendidos en las letras a), b) y c) del inciso primero del artículo 36.
4. Que todos los acreedores, incluso aquellos omitidos en el listado presentado por el asesor, tendrán el plazo de cinco días, contado desde la fecha de la notificación señalada en el número 3 de este artículo, para objetar la nómina cuando fuere omitido o para impugnarla si su crédito fuere considerado en un monto o preferencia inferior. Esta objeción se tramitará con arreglo al procedimiento incidental.
5. Que los acreedores concurren a una junta, que no podrá tener lugar antes de los cuarenta y cinco días siguientes a la notificación de esta resolución, para deliberar sobre las proposiciones de convenio y la advertencia a los acreedores que la inasistencia a la junta hará presumir su voto favorable al convenio.
6. Que se notifique personalmente esta resolución al asesor titular y suplente.
7. Que esta resolución sea notificada a los demás acreedores por aviso.
8. Que se despache por carta aérea certificada o por correo electrónico las proposiciones del convenio y la resolución que ha recaído en ella, a los acreedores que se hallen fuera de la República.

El asesor pasará a tener el carácter de definitivo si no fuere objetado en el plazo de cinco días, contado desde la fecha de la notificación de la resolución que tuvo por presentado el convenio, por acreedores que representen más del 50% del pasivo en conformidad a la nómina presentada por el deudor. En la solicitud los peticionarios deberán señalar los nombres de un asesor titular y suplente. Certificado el porcentaje por el secretario, el Tribunal procederá a remover a los asesores provisionales y nominar a sus reemplazantes. En contra de esta resolución no podrá deducirse recurso alguno.

2. Que el síndico informe al tribunal sobre las proposiciones de convenio dentro del plazo de diez días, prorrogable por un máximo de cinco días según determine el tribunal, por una sola vez a solicitud del síndico. Este informe deberá contener:

a) la calificación fundada acerca de si la propuesta es susceptible de ser cumplida, habida consideración de las condiciones del deudor;

b) el monto del precio mínimo de la enajenación del establecimiento de comercio del deudor, si en las proposiciones de convenio ha optado por ofrecerlo en venta, o de sus bienes afectos a liquidación, si hubiera ofrecido hacer cesión o abandono de ellos;

c) el porcentaje estimativo en que podrán pagarse los acreedores en sus respectivas categorías;

3. Que todos los acreedores se presenten y verifiquen sus créditos con los documentos justificativos pertinentes. Los créditos podrán ser verificados hasta el día de celebración de la junta de acreedores y podrán ser impugnados dentro del plazo para impugnar el convenio. Aquellos créditos no impugnados se tendrán por reconocidos.

4. Que los acreedores concurren a una junta, que no podrá tener lugar antes de los quince días siguientes a la notificación de esta resolución, para deliberar sobre las proposiciones de convenio y la advertencia a los acreedores que la incomparecencia a la junta hará presumir su voto favorable al convenio.

5. Que se notifique personalmente esta resolución al síndico titular y suplente.

6. Que esta resolución sea notificada a los acreedores por avisos; y

7. Que se despache por carta aérea certificada o por correo electrónico las proposiciones del convenio y la resolución que ha recaído en ella, a los acreedores que se hallen fuera de la República.

Los síndicos titular y suplente pasarán a tener el carácter de definitivos si no fueron objetados en el plazo de cinco días contados desde la fecha de la notificación de la resolución que tuvo por presentado el convenio.

La objeción no paralizará en caso alguno la tramitación de las proposiciones y las diligencias que fueran pertinentes, se tramitarán con arreglo al procedimiento incidental, y en ella deberá indicarse el nombre de tres síndicos titulares y suplentes registrados en la nómina nacional de síndicos, para

que el tribunal, en el caso de acoger la objeción, junto con remover a los síndicos designados, proceda a nombrar al síndico titular y suplente de entre los propuestos. Contra la resolución que el tribunal dicte en esta materia, no podrá deducirse recurso alguno.

La sustitución se aprobó por la unanimidad de los integrantes presentes diputada señora Pascal y diputados señores Bobadilla, Ortiz, y Verdugo.

Artículo 29 ³¹ (Pasó a ser 34)

La Comisión aprobó su texto en iguales términos, sin discusión, por la unanimidad de los presentes, anteriormente señalados.

Artículo 30 ³² (Pasó a ser 35)

Fue reemplazada, en su inciso primero, la frase “en el plazo indicado en el N° 2 del artículo anterior” por la de “dentro del plazo indicado en la letra b) del artículo 33”

La Comisión consideró adecuado adaptar formalmente las referencias internas a las disposiciones del mismo proyecto de ley, para darle armonía y concordancia con las modificaciones ya aprobadas.

La modificación se aprobó por la unanimidad de los integrantes presentes diputada señora Pascal y diputados señores Bobadilla, Ortiz, y Verdugo.

Por su parte, el inciso segundo se aprobó en los mismos términos, sin discusión por la unanimidad de los diputados presentes, anteriormente señalados.

En cuanto al inciso tercero, la Comisión acordó reemplazar la frase “el tercero día de efectuada la notificación a que se refiere el N° 5 del Artículo 14” por la de “el mismo día en que se efectúe la junta de acreedores”

³¹ **Artículo 29.-** La notificación por avisos deberá contener un extracto de la proposición y de la resolución a que se refiere el artículo anterior.

³² **Artículo 30.-** Notificada la proposición de convenio, éste no podrá ser retirado por el proponente. Si el síndico no presentare el informe dentro del plazo indicado en el N° 2 del artículo anterior, el deudor o cualquiera de los acreedores podrá ocurrir al juez para que le fije un nuevo plazo o asuma el cargo el síndico suplente y, además, fije nuevo día y hora para la junta.

Si el síndico hubiere administrado fondos del proponente, deberá presentar una cuenta final de su intervención dentro del plazo de 15 días contado desde que el convenio entre en vigencia.

Los honorarios del síndico serán fijados en una audiencia especial, que tendrá lugar **el tercero día de efectuada la notificación a que se refiere el N° 5 del Artículo 14**, y a la que asistirán el síndico titular, el deudor y los tres mayores acreedores que arroje el listado a que se refiere el N° 4 del **Artículo 9**. Si no se produjese acuerdo sobre el monto de los honorarios y forma de pago, o no asistiere ninguno de los citados, se fijarán por el juez sin ulterior recurso. Estos honorarios tendrán la preferencia del N° 4 del artículo 2472 del Código Civil.

Por lo que el texto acordado del inciso segundo queda como sigue:

“Los honorarios del síndico serán fijados en una audiencia especial, que tendrá lugar el mismo día en que se efectúe la junta de acreedores y a la que asistirán el síndico titular, el deudor y los tres mayores acreedores que arroje el listado a que se refiere la letra d) del artículo 13. Si no se produjese acuerdo sobre el monto de los honorarios y forma de pago, o no asistiere ninguno de los citados, se fijará por el juez sin ulterior recurso. Estos honorarios tendrán la preferencia del N° 4 del artículo 2472 del Código Civil.”.

A la Comisión le pareció prudente establecer que todas las materias que en razón del convenio se generaren queden totalmente zanjadas en la primera Junta de Acreedores. Por su parte la segunda modificación responde a adecuación formal del texto del proyecto de ley.

La modificación se aprobó por la unanimidad de los integrantes presentes diputada señora Pascal y diputados señores Bobadilla, Ortiz, y Verdugo.

Artículo 31 ³³(Pasó a ser 36)

La Comisión aprobó su inciso primero en los mismos términos, sin discusión por la unanimidad de los diputados presentes, anteriormente señalados.

Respecto de su inciso segundo, acordó reemplazar el párrafo final, “a contar de la resolución que recae en las proposiciones del convenio” por el siguiente: “a contar de la fecha de la resolución que admite a tramitación las proposiciones del convenio”

Lo anterior porque a sus integrantes les pareció acertado depurar el lenguaje pues del texto aprobado por el Senado se generan dudas en dos ordenes de ideas: así respecto a la fecha en que se produce el efecto que señala la norma –impedimento de que opere el pago por compensación entre deudor y los acreedores que se acogen al convenio- toda vez que no queda claro

³³ **Artículo 31:** La tramitación de esta clase de convenio no embarazará el ejercicio de ninguna de las acciones que procedan en contra del deudor y no suspenderá los juicios pendientes, pero impedirá la realización de los bienes o la ejecución de la sentencia en el caso de las obligaciones de hacer y suspenderá el plazo de prescripción de las acciones referidas en los Párrafos 2° y 3° del Título VI del Libro IV del Código de Comercio, desde la fecha de la resolución que lo tiene por presentado.

En relación a las compensaciones, se aplicará para estos convenios lo que para la quiebra dispone el artículo 69 del Libro IV del Código de Comercio, a contar de la resolución que recae en las proposiciones de convenio. Se aplicarán a esta clase de convenios las disposiciones del Párrafo 5° del Título VI del Libro IV del Código de Comercio. La referencia que el artículo 93 de dicho Libro IV hace al síndico, debe entenderse, en este caso, hecha al asesor.

si se refiere o la fecha de la dictación de la resolución o a la de su notificación y en segundo lugar, en lo relativo a la naturaleza misma de dicha resolución, por cuanto no necesariamente ella se pronunciará aprobando el convenio, pues por ejemplo esa resolución puede ordenar cumplir o corregir requisitos formales de la proposición.

Por lo que, en definitiva el texto acordado para el inciso segundo queda como sigue:

“En relación a las compensaciones, se aplicará para estos convenios lo que para la quiebra dispone el artículo 69 del Libro IV del Código de Comercio, a contar de la fecha de la resolución que admite a tramitación las proposiciones de convenio.

Asimismo, la Comisión acordó elimina el inciso final, toda vez, que su texto e idea central ya se encuentra contemplada en el primer artículo del mismo título.

El artículo con las modificaciones señaladas se aprobó por la unanimidad de los integrantes presentes diputada señora Pascal y diputados señores Bobadilla, Ortiz, y Verdugo.

Artículo 32 ³⁴ (Pasó a ser 37)

³⁴ **Artículo 32.-** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si la proposición de convenio especial se hubiere presentado con el apoyo de uno o más de los acreedores que representen más del 50% del total del pasivo, no podrá solicitarse la quiebra del deudor ni iniciarse en su contra juicios ejecutivos, ejecuciones de cualquier clase o restitución en los juicios de arrendamiento, durante los noventa días siguientes a la notificación por aviso de la resolución en que el tribunal cite a los acreedores a junta para deliberar sobre dicha proposición. Durante este período, se suspenderán los procedimientos judiciales señalados y no correrán los plazos de prescripción extintiva.

El pasivo se determinará sobre la base del estado a que se refiere el **número 4 del artículo 27, certificado por auditores externos independientes inscritos en el registro que lleva la Superintendencia de Valores y Seguros, de acuerdo a la información disponible y a la cual hubieren tenido acceso de los registros del deudor.**

Para los efectos del cálculo del total del pasivo y de la mayoría antes indicada, sólo se excluirán:

a) Las personas que se encuentren en una de las situaciones a que se refiere el artículo 100 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, y

b) El titular de la empresa individual de responsabilidad limitada proponente del convenio, y esta empresa individual si el proponente es su titular.

En el aviso que se publique se señalará en forma expresa si se ha reunido la mayoría señalada en el inciso primero.

Lo dispuesto en el inciso primero no se aplicará a los juicios laborales sobre obligaciones que gocen de privilegio de primera clase, excepto las que el deudor tuviere, en tal carácter, a favor de su cónyuge o de sus parientes o de los gerentes, administradores, apoderados u otras personas que hayan tenido o tengan injerencia en la administración de sus negocios. Para estos efectos, se entenderá por parientes a los ascendientes y descendientes y a los colaterales hasta el cuarto grado, inclusive.

Durante el período de suspensión a que se refiere este artículo, el deudor no podrá gravar ni enajenar sus bienes. **Sólo podrá enajenar aquellos** expuestos a un próximo deterioro, o a una desvalorización inminente o los que exijan una conservación dispendiosa, y podrá gravar o enajenar aquellos cuyo gravamen o enajenación resulten estrictamente indispensables para el normal desenvolvimiento de su actividad, siempre que cuente con la autorización previa del asesor para la ejecución de dichos actos.

El plazo a que se refiere el inciso primero es fatal e improrrogable. Si dentro de él no se acordare el convenio, dejaran de producirse los efectos señalados en dicho inciso.

La Comisión acordó aprobarlos, con las siguientes modificaciones:

1.- En su inciso primero, se intercala, a continuación del punto seguido que sigue a la palabra “proposición” y antes de la frase “Durante este período” el siguiente párrafo: “En esa misma resolución el Tribunal deberá designar un síndico titular, y uno suplente para que actuara en el caso que el primero no asumiera o cesara en el cargo, quien durante ese periodo actuará como asesor.”

A la Comisión le pareció acertado incorporar en la norma la obligación del Tribunal de designar un síndico que se haga cargo de los bienes del deudor, mientras se celebra la Junta de Acreedores en que se deliberará sobre la proposición.

-Asimismo, en el inciso primero se acordó incorporar como párrafo final, el siguiente texto: “El pasivo se determinará sobre la base del estado a que se refiere la letra d), del artículo 13. En el aviso que se publique se señalará en forma expresa si se ha reunido la mayoría señalada”. La razón obedece a que precisa de mejor manera la forma de determinación del pasivo, remitiéndose a las normas ya contenidas en el mismo proyecto de ley, evitando reiteraciones innecesarias.

Por lo que, en definitiva el texto acordado del inciso primero queda como sigue:

“No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si la proposición de convenio especial se hubiere presentado con el apoyo de uno o más de los acreedores que representen más del 50% del total del pasivo, no podrá solicitarse la quiebra del deudor ni iniciarse en su contra juicios ejecutivos, ejecuciones de cualquier clase o restitución en los juicios de arrendamiento, durante los noventa días siguientes a la notificación por aviso de la resolución en que el tribunal cite a los acreedores a junta para deliberar sobre dicha proposición. En esa misma resolución el tribunal deberá designar un síndico titular, y uno suplente para que actuara en el caso que el primero no asumiera o cesara en el cargo, quien durante este período actuará como asesor. Durante este período, se suspenderán los procedimientos judiciales señalados y no correrán los plazos de prescripción extintiva. El pasivo se determinará sobre la base del estado a que se refiere la letra d), del artículo 13. En el aviso que se publique se señalará en forma expresa si se ha reunido la mayoría señalada.

Las modificaciones al inciso primero se aprobaron por la unanimidad de los integrantes presentes diputada señora Pascal y diputados señores Bobadilla, Ortiz, y Verdugo

2.-Respecto del inciso segundo, se acordó suprimirlo, toda vez que su idea central ya fue recogida por la modificación del inciso primero.

La eliminación del inciso segundo se aprobó por la unanimidad de los integrantes presentes diputada señora Pascal y diputados señores Bobadilla, Ortiz, y Verdugo.

3.-En cuanto al inciso tercero: La Comisión acordó incorporar como letra a) pasando a ser las letras a) y b) actuales letras b) y c) respectivamente, el siguiente nuevo texto: “a) El cónyuge, los ascendientes, descendientes y hermanos del deudor o de sus representantes, salvo que se opusieran al convenio en cuyo caso sus créditos se incluirán en el pasivo para los efectos del cómputo;”

La Comisión estimó oportuna dicha incorporación toda vez que el espíritu de la disposición es excluir del cómputo para la determinación del pasivo a personas que puedan estar inhabilitadas en razón de su conexión con el deudor que eventualmente puedan coludirse para aumentar ficticiamente el pasivo, y los parientes en general no estaban considerados en el texto aprobado por el Senado.

Las personas que se encuentren en alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 100 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, y

4.-Asimismo, acordó eliminar el inciso cuarto en razón a que su texto ya fue incorporado mediante la modificación al inciso primero.

5.-En cuanto al inciso sexto, la Comisión acordó agregar, a continuación del primer párrafo, eliminando el punto seguido y las palabras “Solo podrá enajenar aquellos”, la frase “que conforman su activo fijo salvo aquéllos”, como igualmente, intercaló e, entre las expresiones “y” y “podrá”, la palabra “sólo”; igualmente, sustituyó el párrafo final “siempre que cuente con la autorización previa del asesor para la ejecución de dichos actos”, por el siguiente: “para la ejecución de dichos actos cuente con la autorización previa del síndico asesor designado por el tribunal; todo lo anterior, en razón de hacer más estrictos los requisitos para que el deudor pueda disponer de sus bienes durante la suspensión de las ejecuciones en su contra, protegiendo el interés de sus

acreedores y hacer coherente la norma con las modificaciones ya aprobadas anteriormente. El texto del inciso sexto queda como sigue:

“Durante el período de suspensión a que se refiere este artículo, el deudor no podrá gravar ni enajenar sus bienes que conforman su activo fijo, salvo aquéllos expuestos a un próximo deterioro, o a una desvalorización inminente o los que exijan una conservación dispendiosa, y sólo podrá gravar o enajenar aquellos cuyo gravamen o enajenación resulten estrictamente indispensables para el normal desenvolvimiento de su actividad, siempre que para la ejecución de dichos actos cuente con la autorización previa del síndico asesor designado por el tribunal.”

El artículo propuesto, con las modificaciones introducidas se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes, anteriormente señalados.

Artículo 33 ³⁵(Pasó a ser 38)

La Comisión estuvo de acuerdo con lo fundamental de su texto y acordó las siguientes modificaciones:

1.- En el inciso segundo se agrega, a continuación de la palabra “convenio”, el término “especial”, con el objeto de hacerlo concordante con el inciso primero.

³⁵ **Artículo 33.-** Las proposiciones de convenio especial pueden versar sobre cualquier objeto lícito, salvo sobre la alteración de la cuantía de los créditos fijada para determinar el pasivo.

El convenio podrá tener objetos múltiples, pero aquéllos deberán ser uno mismo por categorías de acreedores, sin perjuicio que dentro de cada una de éstas podrá estipularse cualquier modalidad, si aquélla es propuesta en forma alternativa o complementaria y ella es aceptada por los acreedores que le afecte directamente, en la forma señalada en el inciso tercero.

El convenio podrá contener, además, una proposición principal y proposiciones alternativas a ella para todos los acreedores, en cuyo caso éstos deberán optar por regirse por una de ellas, dentro de los diez días contados desde la fecha de la junta que lo acuerde.

Las sociedades anónimas podrán proponer a una o más categorías de acreedores que la cuota final sea pagada con participación accionaria de la empresa, ya sea mediante la oferta irrevocable de cesión de acciones o de acciones provenientes de aumento de capital.

En el mismo convenio se podrá facultar a uno o más acreedores que para este solo efecto representen al directorio y los accionistas, a que convoquen a junta extraordinaria de accionistas y participen en ella, con el objeto de acordar el aumento de capital ofrecido y suscribir los instrumentos públicos o privados de cesión de acciones en conformidad al texto del convenio aprobado.

También el deudor podrá proponer a sus acreedores o terceros la venta de su o sus establecimientos de comercio o de la unidad económica que explota, en un valor en el que se considerarán sus flujos futuros y obligaciones reprogramadas, una vez aprobado el convenio. En este caso el asesor informará al tribunal sobre el precio mínimo y llamará a licitación pública para que los interesados hagan sus propuestas con anterioridad a la fecha de la junta de acreedores. Acordado que fuere, con el consentimiento del deudor o de la justicia en subsidio, en la misma sesión la junta de acreedores podrá adjudicar el o los establecimientos de comercio o la unidad económica, según sea el caso, al oferente que pagando a lo menos el precio mínimo dé mejores garantías de pago de las obligaciones del convenio. Al momento de la apertura cualquiera de los postulantes podrá mejorar la oferta contenida en la licitación más alta, previa garantía que determinará el tribunal.

En el convenio se podrá pactar que las cuestiones o diferencias que se produzcan entre el deudor y uno o más acreedores o entre éstos, con motivo del convenio y en especial de su aplicación, interpretación, cumplimiento, nulidad o resolución, puedan o deban ser sometidas al conocimiento o resolución de un juez árbitro, como asimismo, establecer la naturaleza del arbitraje y cualquier otra materia sobre el mismo.

Este pacto compromisorio será obligatorio para todos a quienes afecta el convenio.

2.-Se eliminan los incisos cuarto y quinto; el primero, porque se refiere a la habilitación para la convocatoria a junta de acreedores, cuestión que altera la normativa que para el efecto exige la Ley sobre Sociedades Anónimas..La otra eliminación responde a la referencia a la cláusula compromisoria la cual está igualmente reproducida en el Libro IV del Código Comercio,

3.-En el inciso sexto, se sustituye, en su primer párrafo, la expresión “asesor” por “síndico”, de acuerdo a lo ya aprobado.

4.-Se suprimen los últimos dos incisos por considerar una norma de aplicación general contenida en el Código de Comercio.

El artículo con las modificaciones indicadas se aprobó por la unanimidad de los integrantes presentes diputada señora Pascal y diputados señores Bobadilla, Ortiz, y Verdugo.

Artículo 34³⁶ y 35³⁷

La Comisión acordó eliminar ambos artículos debido a que corresponden una reiteración de las normas del Libro IV del Código de Comercio a las cuales, por la modificación efectuada al primer artículo de este título, se hace una remisión de carácter general.

La eliminación de ambos artículos se aprobó por la unanimidad de los integrantes presentes diputada señora Pascal y diputados señores Bobadilla, Ortiz, y Verdugo.

³⁶ **Artículo 34.-** El asesor presentará una nómina de acreedores con derecho a voto y sus respectivos créditos con diez días de anticipación a la fecha señalada para la junta.

En el día hábil inmediatamente anterior al señalado para la celebración de la junta, que no sea sábado, a la hora que comience a funcionar el tribunal, se efectuará una audiencia verbal ante el juez, en la cual el asesor le informará por escrito acerca de la verosimilitud de la existencia y monto de los créditos que conforman el pasivo del convenio.

En ésta, oyendo previamente a los acreedores, el juez resolverá en única instancia y sobre la base de los antecedentes disponibles, cuáles de los créditos incluidos en la nómina presentada por el asesor, estén o no objetados, y por qué monto tendrán derecho a votar en esa junta. El juez apreciará los antecedentes conforme a las reglas de la sana crítica.

El reconocimiento de derecho a voto producirá efectos para la junta llamada a conocer del convenio, y el posterior resultado de la objeción sólo podrá alterar la determinación de la cuantía del crédito objetado y en nada afectará el acuerdo de la junta de acreedores llamada a deliberar y votar el convenio ni los efectos, de tal resolución.

³⁷ **Artículo 35.-** Los acreedores que se hayan presentado con los documentos justificativos de sus créditos, pero que carezcan de derecho a voto, tendrán solamente derecho a concurrir a la reunión y a dejar constancia escrita de sus observaciones, bajo su firma, en documento que se agregará al acta pertinente.

La exclusión, la inclusión, el aumento o la disminución de mala fe por parte del asesor de un crédito en la nómina a que se refiere el inciso primero de este artículo, sin motivo justificado, serán consideradas como faltas graves.

En las juntas de acreedores que se efectúen con posterioridad a la aprobación del convenio especial, el derecho a voto se determinará en conformidad al procedimiento señalado en el inciso primero.

2.- De la aprobación del convenio especial.

Artículo 36 ³⁸ (Pasó a ser 39)

La Comisión acordó intercalar, en su inciso primero, entre las expresiones “categoría” y “del convenio”, la frase “de acreedores”, con el objeto de adecuar formalmente sus disposiciones con el resto de las disposiciones anteriormente aprobadas: Por la misma razón suprimió, a partir del párrafo segundo, el resto del inciso y trasladó, por una cuestión de orden, el texto del inciso segundo, a un artículo nuevo.

La modificación y supresión del artículo se aprobó por la unanimidad de los integrantes presentes diputada señora Pascal y diputados señores Bobadilla, Ortiz, y Verdugo.

Artículo Nuevo (pasó a ser 40)

El texto acordado del nuevo artículo queda como sigue:

“Si el pasivo del deudor incluyera categorías que agrupen a acreedores de la misma preferencia, se considerará acordado respecto de cada una de ellas, cuando cuente con el mismo quórum de aprobación señalado en el artículo anterior. Para estos efectos, se tomará votación por separado a cada una de las categorías de acreedores, las que podrán aprobar o rechazar en forma independiente el convenio, siendo sus estipulaciones obligatorias para aquellas categorías de acreedores que lo aprueben. No obstará a la eficacia del convenio que una o más categorías no lo aprobaran, pero en tal caso no será obligatorio para los acreedores que componen la categoría disidente, salvo aquellos que

³⁸ **Artículo 36.-** Cada categoría del convenio se considerará aprobada cuando cuente con el consentimiento del deudor y reúna a su favor los votos de dos o más acreedores que representen 60% o más de los créditos de la categoría. No podrán votar, ni sus créditos se considerarán en el monto del pasivo:

a) El cónyuge, los ascendientes y descendientes y hermanos del deudor o de sus representantes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 193 del Libro IV del Código de Comercio, salvo para oponerse al convenio, y, en tal caso, sus créditos se incluirán en el pasivo;

b) Las personas que se encuentren en alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 100 de la ley Nº 18.045, de Mercado de Valores, y

c) El titular de la empresa individual de responsabilidad limitada proponente del convenio, y esta empresa individual si el proponente es su titular.

Si el pasivo del deudor incluyera categorías que agrupen a acreedores de la misma preferencia, se considerará acordado respecto de cada una de ellas, cuando cuente con el mismo quórum de aprobación señalado precedentemente. Para estos efectos, se tomará votación por separado a cada una de las categorías de acreedores, las que podrán aprobar o rechazar en forma independiente el convenio, siendo sus estipulaciones obligatorias para aquellas categorías de acreedores que lo aprueben. No obstará al acuerdo del convenio acordado en conformidad al inciso primero que una o más categorías no lo aprobaran, pero en tal caso no será obligatorio para los acreedores que componen la categoría disidente, salvo aquellos que voluntariamente se acojan a sus estipulaciones, declaración que se podrá efectuar en cualquier momento, mediante presentación escrita al tribunal. Aquellos acreedores incluidos en las categorías que tengan por aprobado el convenio, no podrán gozar del derecho de ejecutar individualmente al proponente.

voluntariamente se acojan a sus estipulaciones, declaración que se podrá efectuar en cualquier momento, mediante presentación escrita al tribunal. Aquellos acreedores incluidos en las categorías que tengan por aprobado el convenio, no podrán gozar del derecho de ejecutar individualmente al proponente.”

Este nuevo artículo fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes diputada señora Pascal y diputados señores Bobadilla, Ortiz, y Verdugo.

Artículo 37³⁹ (Pasó a ser 41)

La Comisión acordó sustituir su texto como se indica, para simplificar, por una parte, el derecho de exclusión entre acreedores eliminando la excesiva reglamentación de la materia, -que ya se encuentra regulada en el Libro IV título XII, artículo 190 del Código de Comercio- y por otra, adecuar su texto a las modificaciones anteriores que ya fueron aprobadas por la Comisión.

El texto acordado queda como sigue:

“Para obtener las mayorías necesarias para aprobar el convenio, un acreedor con derecho a votar podrá excluir a otro, sea de la misma o de otra categoría, acompañando dentro del plazo de cinco días contado desde la celebración de la junta, vale vista a su orden por a lo menos la suma mínima que correspondería según lo determinado por el síndico de acuerdo a lo previsto en el número 2, la letra c), del inciso segundo del artículo 33, en cuyo caso se entenderá que vota aprobando el convenio y que subroga legalmente al primitivo acreedor. Transcurrido el plazo sin que se haya practicado la consignación, el voto del acreedor que se intentó excluir se considerará emitido rechazando el convenio.

³⁹ **Artículo 37.-** Para obtener las mayorías necesarias para aprobar el convenio, un acreedor con derecho a votar podrá excluir a otro, sea de la misma o de otra categoría, acompañando vale vista a su orden por a lo menos la suma mínima que correspondería conforme a la letra b) del número 2 del artículo 28, dentro del plazo de cinco días contado desde la celebración de la junta, en cuyo caso se entenderá que vota aprobando el convenio y que subroga legalmente al primitivo acreedor. Transcurrido ese plazo sin que se haya practicado la consignación, el voto del acreedor que se intentó excluir se considerará emitido rechazando el convenio. Para estos efectos y previamente, el asesor deberá dar cuenta en la junta, verbalmente o por escrito, el monto probable de recuperación que le correspondería a cada acreedor.

El acreedor disidente podrá objetar la cantidad, objeción que se tramitará como incidente. Si se acoge el incidente, se podrá excluir al disidente pagándole la diferencia establecida, pero si el acreedor excluyente no se aviene a pagar el mayor valor, figurarán ambos acreedores en el convenio por la proporción que corresponda a cada uno. En todo caso, el acreedor excluido conservará, en la parte que le corresponda, sus acciones en contra de los terceros obligados al pago de su crédito, y éstos podrán hacer valer sobre la cuota que dicho acreedor conserve en el convenio los derechos que por vía de subrogación o reembolso les correspondan.

El convenio se considerará aprobado en el caso del inciso anterior cuando el secretario del tribunal certifique la consignación oportuna con la que se obtenga la mayoría señalada en el inciso primero.

De la junta deberá levantarse un acta de lo obrado. En ella se mencionará a los acreedores que hubieren votado a favor y a los que hubieren votado en contra del convenio, con expresión de los créditos que representaren y la categoría a que pertenecen.

La modificación del convenio deberá aprobarse con el mismo procedimiento y con las mismas mayorías exigidas por el inciso primero de este artículo, excluidos los créditos cuyos títulos sean posteriores a las proposiciones primitivas del convenio, a quienes no obligará.

El acreedor disidente podrá objetar la cantidad ante el tribunal acompañando todos los antecedentes que justifiquen su objeción, tras lo cual el Juez resolverá sin más trámite el monto que deberá pagar el acreedor excluyente, sin que en contra de su resolución proceda recurso alguno”.

La sustitución del artículo se aprobó por la unanimidad de los integrantes presentes diputada señora Pascal y diputados señores Bobadilla, Ortiz, y Verdugo.

Artículos 38, 39, 40 y 41

La Comisión acordó eliminar los referidos artículos en razón de que en ellos se regulan materias ya reglamentadas por el Libro IV del Código de Comercio, y que, como ya se ha señalado anteriormente, se acordó hacer una remisión general al conjunto de disposiciones legales citadas, evitando una reiteración innecesaria de normas.

El texto de los artículos cuya eliminación se acordó es el que a continuación se señala:

“Artículo 38.- Los cesionarios de créditos adquiridos dentro de los últimos treinta días anteriores a la proposición, no podrán concurrir a la junta para deliberar y votar el convenio.

Artículo 39.- En el convenio podrá estipularse la constitución de garantías para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del deudor. Estas garantías podrán constituirse en el acta que apruebe el convenio o en instrumentos separados.

Sin perjuicio de la representación judicial y extrajudicial de los acreedores que tiene el asesor para llevar a efecto los acuerdos que tomen en forma legal, los acreedores podrán designar a uno o más de ellos para que representen a todos los acreedores afectos al convenio en la celebración de los actos y en la suscripción, publicación e inscripción de los instrumentos que sean necesarios para la debida constitución de las garantías, así como para el ejercicio de los derechos y acciones que de ellas emanen y para ser notificados y citados en los casos en que así lo dispone la ley respecto de los acreedores prendarios e hipotecarios.

En las publicaciones e inscripciones de las garantías a que se refiere este artículo no será necesario individualizar las obligaciones del convenio, siendo suficiente a este respecto con hacer referencia a él, señalando la

notaría y fecha en que haya sido protocolizado conforme lo dispuesto en el inciso siguiente.

Una copia autorizada del acta de la junta en que se apruebe el convenio, y su respectiva resolución, deberá protocolizarse en una notaría del lugar en que dicha junta se haya celebrado, y desde entonces valdrá como escritura pública para todos los efectos legales. El acta de la junta deberá incluir el texto íntegro del convenio.”

“Artículo 40.- La no comparecencia del deudor a la junta en que debe deliberarse sobre las proposiciones de convenio, personalmente o representado, hará presumir que las abandona o las rechaza.

La no concurrencia del o los acreedores a la junta hará presumir su voto favorable al convenio.”

“Artículo 41.- Aprobado el convenio, el tribunal dictará la resolución que así lo declare, la cual será notificada por avisos mediante un extracto autorizado por el tribunal y desde esa época comenzará a regir.”

La eliminación de los artículos transcritos se aprobó por la unanimidad de los integrantes presentes diputada señora Pascal y diputados señores Bobadilla, Ortiz, y Verdugo.

3.- De los efectos del convenio especial

La Comisión acordó, por unanimidad, eliminar el párrafo señalado pues se consideró que el único artículo que lo conforma –a raíz de las supresiones o traslados del resto de las disposiciones- quedase como artículo final del párrafo anterior, con el número que a continuación se señala.

Artículo 42⁴⁰

La Comisión acordó reemplazar su texto por el que se indica a fin de establecer la regla general en cuanto a los efectos del Convenio Especial, sin ahondar ni objetiva ni subjetivamente en lo alcances del mismo.

El texto acordado queda como sigue:

⁴⁰ **Artículo 42.-** El convenio obliga al deudor y a todos sus acreedores, sin excepción alguna, hayan o no concurrido a la junta que lo acuerde y hayan o no tenido derecho a voto:

a) Por los créditos anteriores a la fecha de la resolución que recae en las proposiciones de convenio, y
b) Por los créditos consignados en el convenio simple respecto de los acreedores que lo suscribieron y, respecto de los demás, la fecha de la resolución señalada en el artículo 10.

“Artículo 42.- El convenio aprobado obliga al deudor y a todos sus acreedores sin excepción alguna.

El reemplazo del artículo se aprobó por la unanimidad de los integrantes presentes diputada señora Pascal y diputados señores Bobadilla, Ortiz, y Verdugo.

Artículos 43 y 44 (Eliminados)

La Comisión acordó eliminar los artículos en comento por contener la regulación de una materia que ya está reglamentada en los artículos 202 y 205 del Libro IV del Código de Comercio, disposiciones a las que en general se remite el proyecto de ley.

El texto de ambos artículos eliminados es el siguiente:

“Artículo 43.- Todos aquellos que hubiesen otorgado cauciones reales o personales o que sean terceros poseedores de bienes constituidos en garantía de obligaciones sujetas al convenio y los demás terceros, que paguen esas obligaciones sin la oposición del deudor, podrán ejercer los derechos que por vía de subrogación o reembolso les correspondan, solamente sobre lo que toque al acreedor en el convenio.

Si el acreedor ha sido pagado sólo de parte de lo que le corresponda conforme al convenio, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le quede debiendo, con preferencia a las personas precedentemente mencionadas. La ampliación del plazo de las deudas, acordada en el convenio, no pone fin a la responsabilidad de los fiadores y codeudores, solidarios o subsidiarios, o de los avalistas del deudor sujeto al convenio ni extingue las prendas o hipotecas constituidas sobre bienes de terceros.

Si el acreedor votó en favor del convenio, los efectos serán los siguientes según cada caso:

a) No podrá cobrar su crédito a los fiadores o codeudores, solidarios o subsidiarios, ni a los avalistas, sino en los mismos términos en que puede cobrar al deudor en virtud del convenio;

b) El tercer poseedor de la finca hipotecada y el propietario del bien empeñado podrán liberar la garantía, pagando la deuda en los mismos términos que los estipulados en el convenio celebrado por el deudor que habían garantizado;

c) La novación o dación en pago extingue la deuda respecto de los fiadores, codeudores y avalistas antes mencionados, hasta concurrencia de

la porción del crédito sometido a convenio que se dio por extinguida mediante ellas, y

d) Los terceros poseedores o propietarios de los bienes hipotecados o pignorados pueden liberar la garantía, pagando la cantidad que corresponda considerando la porción de la deuda que ha sido extinguida mediante novación o dación en pago.

El acreedor que no votó a favor del convenio conserva sus derechos sin alteraciones tanto respecto de los bienes gravados con garantías reales, cuanto respecto de los fiadores y codeudores solidarios o subsidiarios y avalistas. Sin embargo, si los créditos se dieron por extinguidos mediante novación o dación en pago, la obligación de los fiadores y codeudores, solidarios o subsidiarios, y avalistas del deudor sujeto al convenio, se extingue en el monto de lo que al acreedor efectivamente toque con motivo de dichas novación o dación en pago”..

“Artículo 44.- Los acreedores cuyos créditos sean anteriores a la fecha de la resolución recaída en la presentación de las proposiciones, y que no hayan sido considerados en el pasivo del convenio, podrán demandar que se cumpla el convenio a su favor mientras no se encuentren prescritas las acciones que de él resulten, mediante un procedimiento incidental que se seguirá con el deudor ante el tribunal que conoció del convenio. En este procedimiento podrá actuar como parte cualquiera de los acreedores del convenio.

Cuando el convenio verse sobre ampliación de plazo, éste empezará a correr para todos desde que entre a regir el convenio, cualesquiera que sean los vencimientos particulares de los créditos.”

La eliminación de los artículos transcritos se aprobó por la unanimidad de los integrantes presentes diputada señora Pascal y diputados señores Bobadilla, Ortiz, y Verdugo.

Artículo 45 ⁴¹(Pasó a ser 9º) (Traslado)

⁴¹ **Artículo 45.-** Una vez aprobado el convenio, los acreedores que tengan la calidad de vendedores o prestadores de servicios en los términos definidos en los números 3 y 4 del artículo segundo del decreto ley N° 825, de 1974, y que se encuentren afectados por los impuestos establecidos en el Título II o en los artículos 40 y 42 del mismo cuerpo legal, podrán solicitar que sea emitida por el deudor la nota de débito en los mismos términos señalados en la ley N° 18.591, si acreditan los requisitos establecidos en dicha ley, siempre que hayan efectuado esta solicitud al tribunal dentro de los treinta días contados desde la notificación de la resolución señalada en el artículo 28, previa calificación del síndico en informe que presentará en forma previa a la junta llamada a deliberar y votar el convenio.

En este caso, si el convenio versa sobre abandono de bienes, una vez emitida la nota de débito por los impuestos cuya devolución se solicite, el Fisco por el sólo ministerio de la ley se subrogará en todos los derechos que el acreedor tenía para pagar la deuda y gozará de pleno derecho y sin más trámite de la preferencia establecida para su pago en el número 9 del artículo 2472 del Código Civil.

La Comisión acordó trasladarlo como artículo 9 y sustituirlo en la forma que se indica, en razón de que se trata de un beneficio tributario general aplicable a cualquier clase de convenio y no sólo al convenio especial, de manera tal de equipararlo a lo que ocurre en materia de Quiebras, en donde los acreedores de la fallida también gozan de dicho beneficio.

El texto del artículo trasladado como artículo 9° y sustituido, es el siguiente:

“Aprobado alguno de los convenios regulados en esta ley, siempre que no implique la liquidación de los bienes del deudor sino una disminución de los créditos de los acreedores, que tengan la calidad de vendedores o prestadores de servicios en los términos definidos en los números 3 y 4 del artículo segundo, y que se encuentren afectos a los impuestos establecidos en el Título II o en los artículos 40 y 42, todos del decreto ley N° 825, de 1974, podrán emitir, por el descuento, una nota de crédito en los términos dispuestos en el Artículo 29 de la ley N° 18.591, de conformidad con lo previsto en el Artículo 21 N° 1 del decreto ley N° 825, de 1974. El asesor económico de insolvencias o el síndico, según corresponda, calificará si concurren los requisitos establecidos en dicha ley, informará de ello a la junta de acreedores llamada a deliberar y votar el respectivo convenio y conjuntamente con el deudor o fallido suscribirá la nota correspondiente.

Si el convenio establece la liquidación de los bienes del deudor, se emitirá una nota de debito, en los términos del artículo 29 de la ley N° 18.591.”

El traslado y sustitución de la norma se aprobó por la unanimidad de los integrantes presentes diputada señora Pascal y diputados señores Bobadilla, Ortiz, y Verdugo.

Artículos 46 y 47 (Eliminados)

La Comisión acordó eliminar ambas disposiciones para adecuar su texto a las modificaciones previamente acordadas por la Comisión.

El texto de los artículos eliminados es el siguiente:

En los otros tipos de convenio esta subrogación se hará efectiva mediante la deducción que deberá hacer el asesor a cada pago comprometido, tomando como base de cálculo el porcentaje del valor considerado en la nota de débito respecto del crédito, aplicado al porcentaje que considera cada pago del convenio. El asesor estará obligado a enterar en arcas fiscales el monto de lo deducido en virtud del artículo anterior, a más tardar el día 12 del mes posterior al de la deducción.

“Artículo 46° El convenio podrá estipular el nombramiento de un asesor especial y tendrá las atribuciones y deberes que el mismo le señale. Su remuneración será fijada en la forma que determine el convenio.

El asesor especial sólo podrá ser revocado, con el acuerdo del deudor, con el voto de uno o más de los acreedores que representen más del 50% del total del pasivo con derecho a voto, y sin la aceptación del deudor, con el voto de uno o más de los acreedores que representen a lo menos los dos tercios del pasivo con derecho a voto.

Sin perjuicio de lo anterior, en el convenio se podrá designar una comisión de acreedores con las atribuciones y deberes que éste señale.

Todas estas personas responderán de la culpa leve. Sólo los síndicos de la nómina estarán sujetos a la fiscalización de la Superintendencia.”

“Artículo 47° Las atribuciones y deberes del asesor especial serán las siguientes, a menos que se acuerden facultades distintas:

1. Imponerse de los libros, documentos y operaciones del deudor;
2. Llevar cuenta de las entradas y gastos de los negocios del deudor;
3. Visar, en su caso, los pagos a los acreedores;
4. Cuidar de que el deudor no retire para sus gastos personales y los de su familia otras sumas que las autorizadas en el convenio;
5. Rendir trimestralmente la cuenta de su actuación y la de los negocios del deudor, y presentar las observaciones que le merezca la administración de este último. Esta cuenta será enviada por correo a cada uno de los acreedores;
6. Pedir al tribunal ante el cual se tramitó el convenio que cite a junta de acreedores, siempre que lo crea conveniente o cuando se lo pida alguno de ellos para tratar asuntos de interés común. Todos los acuerdos de la junta deberán ser adoptados por la mayoría del pasivo del convenio, con derecho a voto;
7. Impetrar las medidas precautorias que sean necesarias para resguardar los intereses de los acreedores, sin perjuicio de los acuerdos que éstos puedan adoptar. Estas solicitudes se tramitarán como incidente, y
8. Representar judicial y extrajudicialmente a los acreedores para llevar a efecto los acuerdos que tomen en forma legal.”

La eliminación de ambas disposiciones se acordó por la unanimidad de los integrantes presentes diputada señora Pascal y diputados señores Bobadilla, Ortiz, y Verdugo.

Artículo 48 ⁴² (Eliminado)

La Comisión acordó eliminarlo por razones de texto, toda vez, que parte de su normativa se encuentra reproducida en el artículo que pasa a ser 45, según se expresa más adelante.

La eliminación señalada y el nuevo texto del artículo 45 se acordó por la unanimidad de los integrantes presentes diputada señora Pascal y diputados señores Bobadilla, Ortiz, y Verdugo.

4 Del rechazo del convenio especial (Pasó a ser párrafo 3)

La Comisión acordó suprimirlo como párrafo cuarto y refundirlo en un solo párrafo con las disposiciones del párrafo quinto siguiente del texto aprobado por el Senado, relativas a la nulidad y resolución del convenio especial, y pasan a ser párrafo tercero que se denomina: “3.- Del rechazo, de la nulidad y resolución del convenio especial.”

La supresión señalada se acordó por la unanimidad de los integrantes presentes diputada señora Pascal y diputados señores Bobadilla, Ortiz, y Verdugo.

Artículo 49 ⁴³ (Pasó a ser 43)

Se acordó intercalar entre las palabras “convenio” y “el”, la expresión “especial” en razón de precisar a qué tipo de convenio se está haciendo referencia.

El texto acordado queda como sigue:

⁴² **Artículo 48.-** Si se hubiere agravado el mal estado de los negocios del deudor en forma que haga temer un perjuicio para los acreedores, podrá éste ser sometido a una intervención a solicitud de acreedores que representen la mayoría absoluta del pasivo del convenio, con derecho a voto. El asesor podrá ejercer las facultades de administración que determine el tribunal o el árbitro a que se refiere el artículo 61. Conocerá de las acciones que se ejerciten en conformidad al número 7 del artículo anterior y al inciso precedente, el tribunal ante el cual se tramitó el convenio, salvo que se haya celebrado el pacto compromisorio a que se refiere el artículo 61, en cuyo caso conocerá el tribunal que corresponda de acuerdo a éste.

⁴³ **Artículo 49.-** Rechazadas las proposiciones de convenio el tribunal lo tendrá por desestimado y devolverá la documentación acompañada por el deudor.

“Rechazadas las proposiciones de convenio especial el tribunal lo tendrá por desestimado y devolverá la documentación acompañada por el deudor.”

La intercalación señalada se acordó por la unanimidad de los integrantes presentes diputada señora Pascal y diputados señores Bobadilla, Ortiz, y Verdugo.

5 De la nulidad y resolución del convenio especial

La Comisión acordó suprimir el epígrafe señalado porque la materia que éste regula fue refundida con la norma del párrafo cuarto del texto propuesto por el Senado, que pasó a ser párrafo tercero denominado “3.- Del rechazo, de la nulidad y resolución del convenio especial.”

Por la misma razón, la Comisión respecto de los artículos que consideraba el texto propuesto por el Senado para este párrafo, en su mayoría los suprimió, como se señalará, y respecto de algunos, tomó su idea central y los refundió trasladándolos con la numeración articular que se señala:

Artículo Nuevo (Pasó a ser 44)

La Comisión, por la unanimidad de los presentes, aprobó un nuevo artículo, cuya normativa corresponde al inciso final del artículo 58, del texto del Senado, con el objeto de armonizar las normas propuestas:

“Si el convenio resultare declarado nulo por resolución firme, las obligaciones y derechos existentes entre el deudor y sus acreedores con anterioridad a los acuerdos que han sido objeto del convenio se regirán por sus respectivas convenciones”..

Artículo Nuevo (Pasó a ser 45)

Con el propósito de seguir con el orden respectivo, la Comisión fusionó los artículo 48 y 53, aprobando el siguiente texto:

“El convenio podrá declararse resuelto, en caso de incumplimiento de dos o más obligaciones del deudor, a solicitud de cualquier acreedor y con la aprobación de acreedores que representen la mayoría absoluta del pasivo del convenio. Podrá también declararse resuelto, si se hubiere agravado el mal estado de los negocios del deudor en forma que haga temer un perjuicio para los acreedores”.

Artículo Nuevo (Pasó a ser 46)

Artículo 46.- (EX ARTÍCULOS 51, 52, 54 y 55) Las acciones de nulidad prescribirán en un plazo de seis meses, contados desde la notificación de la resolución que lo da por aprobado. Las acciones de resolución prescribirán en seis meses contados desde que hayan podido entablarse. La sentencia ejecutoriada que declare nulo o resuelto el convenio, lo dejará sin efecto y extinguirá las cauciones que hubieren garantizado su ejecución total o parcial.

Artículo 50⁴⁴

La Comisión acordó eliminarlo por cuanto establecía una regulación muy detallada y casuística de la procedencia de la acción de nulidad del convenio.

La eliminación de la norma se acordó por la unanimidad de los integrantes presentes diputada señora Pascal y diputados señores Bobadilla, Ortiz, y Verdugo.

Artículos 51⁴⁵ y 52⁴⁶ (Pasaron a ser parte del artículo 46, modificado como se indica)

La Comisión acordó trasladarlo como parte del nuevo artículo 46, modificado en la forma que se indica en razón de las adecuaciones previamente acordadas que se hicieron al párrafo.

El texto del nuevo artículo 46 queda como sigue:

“Artículo 46.- Las acciones de nulidad prescribirán en un plazo de seis meses, contados desde la notificación de la resolución que lo da por

⁴⁴ **Artículo 50.-** No se admitirán otras acciones de nulidad del convenio que las fundadas en la ocultación o exageración del activo o del pasivo y que hubiesen sido descubiertas después de haber vencido el plazo para impugnar el convenio, consistentes en:

1. Defectos en las formas establecidas para la convocación y celebración de la junta, o error en el cómputo de las mayorías requeridas por la ley;
2. Error u omisión sustancial en las listas de bienes o de acreedores, incapacidad o falta de personería para votar de alguno de los que hayan concurrido con su voto a formar la mayoría, si excluido este acreedor hubiere de desaparecer tal mayoría;
3. Inteligencia fraudulenta entre uno o más acreedores y el deudor para votar a favor del convenio o para abstenerse de concurrir;
4. Ocultación o exageración del activo o pasivo, y
5. Contener objeto ilícito en una o más de sus estipulaciones.

Podrán también solicitar la nulidad del convenio todos aquellos que hubiesen otorgado cauciones reales o personales, o que sean terceros poseedores de bienes constituidos en garantía de obligaciones del deudor, cuando los respectivos acreedores no hubieren votado a favor del convenio.

⁴⁵ **Artículo 51.-** La nulidad del convenio extingue de derecho las cauciones que lo garantizan.

⁴⁶ **Artículo 52** Las acciones de nulidad prescribirán en el plazo de un año, contado desde la fecha en que entró a regir el convenio.

Artículo 53.-

aprobado. Las acciones de resolución prescribirán en seis meses contados desde que hayan podido entablarse. La sentencia ejecutoriada que declare nulo o resuelto el convenio, lo dejará sin efecto y extinguirá las cauciones que hubieren garantizado su ejecución total o parcial.”

El traslado y su modificación se acordó por la unanimidad de los integrantes presentes diputada señora Pascal y diputados señores Bobadilla, Ortiz, y Verdugo.

Artículo 53⁴⁷ La Comisión acordó eliminar el artículo por cuanto su idea central y espíritu se encuentra recogido por el nuevo artículo 45 en los términos que se indican, siendo ello concordante con lo previamente acordado por la Comisión relativo al artículo 48 del texto aprobado por el Senado.

“Artículo 45° El convenio podrá declararse resuelto, en caso de incumplimiento de dos o más obligaciones del deudor, a solicitud de cualquier acreedor y con la aprobación de acreedores que representen la mayoría absoluta del pasivo del convenio. Podrá también declararse resuelto, si se hubiere agravado el mal estado de los negocios del deudor en forma que haga temer un perjuicio para los acreedores”.

La eliminación señalada y el nuevo texto del artículo 45 se acordó por la unanimidad de los integrantes presentes diputada señora Pascal y diputados señores Bobadilla, Ortiz, y Verdugo.

Artículos 54⁴⁸ y 55⁴⁹

La Comisión acordó trasladar ambos artículos como parte también del nuevo artículo 46 y modificados en la forma que se señala, en razón de hacer concordante su texto con el resto de modificaciones previamente acordadas por la Comisión.

El texto del nuevo artículo 46 queda como sigue:

“Artículo 46.- (EX ARTÍCULOS 51, 52, 54 y 55) Las acciones de nulidad prescribirán en un plazo de seis meses, contados desde la notificación de la resolución que lo da por aprobado. Las acciones de resolución prescribirán

⁴⁷ Por incumplimiento de dos o más obligaciones del deudor, a solicitud de cualquier acreedor y con la aprobación de acreedores que representen la mayoría absoluta del pasivo del convenio, podrá declararse resuelto en el caso a que se refiere el artículo 48.

⁴⁸ Artículo 54.- Las acciones de resolución prescribirán en seis meses, contados desde el incumplimiento de la segunda obligación.

⁴⁹ **Artículo 55.-** La sentencia ejecutoriada que declare resuelto el convenio, lo dejará sin efecto y extinguirá las cauciones que hubieren garantizado su ejecución total o parcial.

en seis meses contados desde que hayan podido entablarse. La sentencia ejecutoriada que declare nulo o resuelto el convenio, lo dejará sin efecto y extinguirá las cauciones que hubieren garantizado su ejecución total o parcial.”

El traslado de los artículos y sus modificaciones que componen, en definitiva, el nuevo artículo 46, se acordó por la unanimidad de los integrantes presentes diputada señora Pascal y diputados señores Bobadilla, Ortiz, y Verdugo.

Artículos 56⁵⁰ y 57⁵¹

La Comisión acordó eliminar ambas disposiciones por ser su contenido discordante con las modificaciones previamente acordadas por la Comisión.

La eliminación de los artículos señalados se acordó por la unanimidad de los integrantes presentes diputada señora Pascal y diputados señores Bobadilla, Ortiz, y Verdugo.

Artículo 58⁵²

La Comisión acordó eliminar sus incisos primero y segundo por ser discordantes con las modificaciones previamente aprobadas por la Comisión.

Por su parte, el inciso tercero, fue trasladado como nuevo artículo 44 adecuando así la coherencia del proyecto al resto de las modificaciones previamente acordadas por la Comisión.

⁵⁰ **Artículo 56.-** Las cantidades pagadas por el deudor antes de la resolución servirán de abono a las deudas respectivas.

⁵¹ **Artículo 57.-** La nulidad y la resolución del convenio se sujetarán al procedimiento del juicio sumario, salvo que se haya celebrado el pacto compromisorio a que se refiere el inciso séptimo del artículo 33, o por el árbitro designado en conformidad al artículo 61.

La sentencia que acoja la demanda de nulidad o de resolución será apelable en ambos efectos, pero el deudor quedará de inmediato sujeto a intervención de un síndico, distinto del asesor, que será designado por el tribunal en conformidad a la proposición del demandante de acuerdo al artículo 58, que tendrá las facultades del artículo 47 y las que además estime necesarias el tribunal, contra cuya resolución no procederá recurso alguno.

⁵² **Artículo 58.-** En la demanda de nulidad o resolución del convenio, el demandante señalará el nombre del síndico titular y el del síndico suplente que deberían asumir como asesores, y sólo a éstos el tribunal deberá designar en la sentencia que dé lugar a la demanda.

Si se interpusiere más de una demanda de nulidad o de resolución del convenio, el juez designará al síndico señalado en una de las demandas que se acojan.

Si el convenio resultare declarado nulo por resolución firme, las obligaciones y derechos existentes entre el deudor y sus acreedores con anterioridad a los acuerdos que han sido objeto del convenio se regirán por sus respectivas convenciones.

El traslado del inciso tercero como nuevo artículo 44 se acordó por la unanimidad de los integrantes presentes diputada señora Pascal y diputados señores Bobadilla, Ortiz, y Verdugo.

Artículos 59⁵³ y 60⁵⁴

La Comisión acordó eliminar ambos artículos por contener disposiciones que se remiten al Libro Cuarto del Código de Comercio, remisión que fue hecha de manera general en el párrafo primero del título cuarto del proyecto.

La eliminación de ambos artículos se acordó por la unanimidad de los integrantes presentes diputada señora Pascal y diputados señores Bobadilla, Ortiz, y Verdugo.

6.- De los Tribunales Arbitrales

El párrafo señalado, junto a los artículos que lo componen y cuyo texto se indica a continuación, fueron eliminados por ser incompatibles con las modificaciones previamente acordadas por la Comisión.

El texto de los artículos eliminados es el siguiente:

“Artículo 61.- El deudor y dos o más acreedores que representen en su conjunto más del 50% de los créditos con derecho a concurrir y votar, certificado en la forma señalada en conformidad al inciso segundo del artículo 32 y cuya base de cálculo excluya a los acreedores señalados en el inciso tercero de la misma disposición, podrán proponer en el convenio especial de que trata este Título, el nombre de un árbitro titular y un árbitro suplente, incluido en la lista que la Superintendencia de Quiebras lleve al efecto.

En la forma propuesta el tribunal deberá designar el árbitro, notificándolo personalmente.”

⁵³ Artículo 59.- Los actos o contratos del deudor, ejecutados o celebrados en el tiempo que medie entre la fecha de la resolución recaída sobre las proposiciones del convenio que le dio origen, y la sentencia ejecutoriada que dé lugar a la nulidad o a la resolución, se regirán por las reglas de los Párrafos 2°, 3° y 4° del Título VI del Libro IV del Código de Comercio.

⁵⁴ Artículo 60.- La sentencia definitiva de nulidad o de resolución de un convenio reintegra a los acreedores anteriores en todos sus derechos respecto del fallido. Los acreedores antiguos concurrirán con los nuevos en las distribuciones del activo por el monto íntegro de sus créditos, siempre que no hubieren recibido parte alguna de la estipulada en el convenio. En caso contrario, sólo podrán concurrir con los nuevos acreedores por la parte del capital de sus primitivos créditos que corresponda a la porción no pagada de la suma convenida.

“Artículo 62.- La competencia del árbitro se extenderá a todo cuanto sea necesario para la tramitación de las proposiciones de convenio especial y a los incidentes que se promuevan durante el procedimiento del mismo, hasta que la resolución que lo tenga por aprobado se encuentre ejecutoriada. Si el convenio fuere rechazado o desechado, el tribunal arbitral lo declarará así en una resolución que será inapelable, y remitirá de inmediato el expediente al Tribunal que conoció del convenio.

El tribunal contará con un secretario, cargo que será ejercido por un notario que tenga su oficio en la ciudad en que se encuentre domiciliado el árbitro, quien deberá designarlo.

El árbitro podrá ser sustituido por la junta de acreedores, con acuerdo del deudor, sin las exigencias establecidas en el inciso primero.

El árbitro será de derecho, salvo que en la proposición se le otorgue el carácter de mixto. La aceptación del cargo deberá efectuarse ante el secretario del Tribunal que lo designó.”

“Artículo 63.- Los costos del arbitraje serán de cargo del deudor proponente, los que serán de hasta el 4% del valor del activo declarado en la proposición de convenio”.

La eliminación de los artículos señalados se acordó por la unanimidad de los integrantes presentes diputada señora Pascal y diputados señores Bobadilla, Ortiz, y Verdugo.

Por las razones señaladas y consideraciones que expondrá oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Esta ley establece un régimen especial de convenios aplicable a las empresas de menor tamaño, cuyas actividades estén en mal estado económico o en cesación de pagos, con la finalidad de ordenar su patrimonio racionalmente y de buena fe.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por empresas de menor tamaño, las definidas en la ley N° 20.416 que las regula en forma especial.

Artículo 2°.- Para los fines de esta ley, se entenderá por convenio un acuerdo celebrado entre el deudor y uno o más de sus acreedores, relativo al pago de sus obligaciones o a la administración de sus bienes, con el objeto de evitar la declaración de quiebra u obtener su alzamiento, según corresponda.

Se entenderá condonado legalmente el todo o parte de las obligaciones que el deudor no haya efectivamente pagado, y que se extinguieren en virtud de la celebración de alguno de los convenios que establece la presente ley.

Las renovaciones, prórrogas, novaciones y en general cualquier modificación de las modalidades pactadas en las obligaciones objeto del convenio, no constituirán nuevas operaciones de crédito de dinero.

Artículo 3° -Esta ley regula tres tipos de convenios: el convenio simple, el convenio de los pequeños deudores y el convenio especial.

Artículo 4°.- Conocerá de las cuestiones que se susciten con ocasión de los convenios regulados en esta ley, incluidas su oposición, nulidad o resolución, el tribunal que sería competente para declarar la quiebra del deudor, aun cuando el proponente o acreedores sean personas que gocen de fuero especial.

Artículo 5°.- Toda cuestión de conocimiento de los tribunales que se suscite con ocasión de la tramitación de alguno de los convenios que señala esta ley, se tramitará como incidente, a menos que se indique un procedimiento diverso. Sin embargo, la solicitud de nulidad o resolución de un convenio se sujetará al procedimiento del juicio sumario.

Salvo las excepciones expresamente contempladas en esta ley, las apelaciones se concederán en el solo efecto devolutivo y gozarán de preferencia para su agregación extraordinaria a la tabla y para su fallo.

Los términos de días establecidos en esta ley se entenderán suspendidos durante los feriados, a menos que ella misma, o el tribunal por motivos fundados, disponga lo contrario.

Artículo 6°.- En caso de que alguno de los convenios de que trata esta ley sea aprobado cumpliendo las condiciones y formalidades que la misma establece, por orden del tribunal de oficio o a solicitud escrita del deudor, según proceda, las empresas de información comercial e instituciones financieras deberán modificar en sus registros los protestos y morosidades de los créditos a que afecte, con la sola anotación de haberse celebrado un convenio respecto de ellos.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, no regirá para cada acreedor la obligación de requerir la supresión o modificaciones de los datos personales que ordena el artículo 19 de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, y será el propio deudor el que deba requerir esa modificación con copia simple de la resolución que la ordena y sin costo alguno.

Artículo 7°.- Cuando esta ley o el tribunal ordenen que una resolución se notifique por avisos, se entenderá una publicación en el Diario Oficial, sin perjuicio de que la Superintendencia de Quiebras pueda informar de la misma en su sitio web. El extracto del aviso, será redactado por el asesor económico de insolvencias tratándose de acuerdos extrajudiciales o por el secretario del tribunal cuando la respectiva resolución haya sido dictada por el juez, y contendrá una síntesis de la petición y de la resolución que identifique con claridad la materia y el deudor en que incide.

Artículo 8°.- Para los efectos de esta ley, se entenderá como categoría de acreedores aquella que agrupe a acreedores de la misma preferencia, y en el caso de los acreedores hipotecarios, prendarios o retencionarios, los que tengan constituida su preferencia sobre un mismo bien que, de acuerdo al informe del asesor económico de insolvencias o del síndico, según corresponda, alcancen a ser pagados total o parcialmente con su liquidación.

Artículo 9°.- Aprobado alguno de los convenios regulados en esta ley, siempre que no implique la liquidación de los bienes del deudor sino una disminución de los créditos de los acreedores que tengan la calidad de vendedores o prestadores de servicios en los términos definidos en los números 3° y 4° del artículo 2° del decreto ley N° 825, de 1974, y que se encuentren afectos a los impuestos establecidos en el Título II o en los artículos 40° y 42°, de la

misma norma legal, podrán emitir, por el descuento, una nota de crédito en los términos dispuestos en el artículo 29 de la ley N° 18.591, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 N° 1 del referido decreto ley. El asesor económico de insolvencias o el síndico, según corresponda, calificará si concurren los requisitos establecidos en dicha ley, informará de ello a la junta de acreedores llamada a deliberar y votar el respectivo convenio y conjuntamente con el deudor o fallido suscribirá la nota correspondiente.

Si el convenio establece la liquidación de los bienes del deudor, se emitirá una nota de débito, en los términos del artículo 29 de la ley N° 18.591.

Artículo 10.- En cualquier clase de convenio podrá acordarse que los acreedores podrán convertir sus créditos en un aporte de capital, o en un fondo que sin constituir capital sea parte del pasivo no exigible de la empresa en insolvencia con derecho a participación en las utilidades que se produjeran desde la fecha de su incorporación hasta el íntegro cumplimiento del convenio.

En los casos señalados en el inciso primero, en el convenio se deberá estipular:

- a) La reglamentación del reparto de las eventuales utilidades;
- b) La participación que soportarán en su caso los aportantes en las futuras pérdidas;
- c) La forma de recuperación de los titulares por los aportes al fondo o si podrán optar por transformarlos, conjuntamente con las eventuales utilidades, total o parcialmente, en capital de la empresa, y
- d) El mecanismo de devolución de los aportes al capital de la empresa, cuando así se acordara.

Artículo 11.- La misma persona no podrá ejercer el cargo de síndico, de asesor económico de insolvencia o de interventor designado de acuerdo a las normas de esta ley, respecto de un mismo deudor.

TÍTULO II

DE LOS CONVENIOS SIMPLES

Artículo 12.- El convenio simple podrá tener objetos múltiples, pero éstos deberán ser uno mismo por categorías de acreedores, sin perjuicio de que dentro de cada una de éstas podrá estipularse cualquier

modalidad, si es aceptada por la unanimidad de los acreedores de la respectiva categoría

Artículo 13.- Podrán presentar proposiciones de convenio simple, el deudor y cualquiera de sus acreedores, en cualquier tiempo antes de la declaración de la quiebra.

Las proposiciones de convenio simple deberán ser presentadas por escrito, en instrumento privado protocolizado en una notaría situada dentro del territorio jurisdiccional correspondiente al domicilio del deudor.

Si es el deudor quien presenta las proposiciones, deberá acompañar, por duplicado, los siguientes antecedentes:

a) Un inventario o relación detallada de todos sus bienes, con expresión del lugar en que se encuentren, de su valor estimativo y de los gravámenes que los afecten;

b) Una relación de los bienes que, en conformidad a la ley, están excluidos del convenio;

c) Una relación de los juicios que tuviere pendientes;

d) Un estado de las deudas, con expresión del nombre y domicilio de los acreedores y de la naturaleza de los respectivos títulos, y

e) Una cuenta de la inversión o utilización del producto de las deudas contraídas y de los bienes adquiridos en el año último.

Si quien presenta las proposiciones es uno o más de los acreedores, deberán adjuntarse al instrumento privado protocolizado, todos los antecedentes justificativos de las declaraciones contenidas en él.

Las proposiciones deberán presentarse ante el asesor económico de insolvencias en ejercicio de su cargo.

Si no existe un asesor en ejercicio, las proposiciones deberán contener la designación de un asesor económico de insolvencias, quien ejercerá provisoriamente su cargo hasta la celebración de la junta de acreedores prevista en esta ley, pudiendo ser ratificado en ella por el deudor y la mayoría absoluta de los acreedores que asistan.

Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de las proposiciones de convenio simple o de la designación del asesor económico de insolvencias en su caso, se celebrará una junta o reunión con el deudor y los acreedores que asistan, con el objeto de deliberar y resolver, en definitiva, cuál de las proposiciones presentadas serán aprobadas.

Para tales efectos, el asesor económico de insolvencias notificará mediante carta certificada, al domicilio registrado en el Servicio de Impuestos Internos del deudor y de cada acreedor, el día y lugar de celebración de la junta de acreedores, la que deberá ser despachada con una anticipación no menor a ocho días a la celebración de la junta. En los mismos términos y con la misma anticipación, el asesor económico de insolvencias deberá publicar un aviso en el Diario Oficial. Las notificaciones serán de cargo del deudor y deberán contener, además, un resumen de las proposiciones y antecedentes señalados en los incisos segundo, tercero o cuarto, según corresponda, de este artículo.

De los acuerdos que se adopten en la junta de acreedores se dejará constancia en un acta que será redactada por el asesor y suscrita por todos los concurrentes, quienes deberán estampar su huella dígito pulgar derecha en el documento.

Las proposiciones de convenio simple se entenderán aprobadas, si cuentan con el voto favorable de la unanimidad de los acreedores que asistieron a la junta de acreedores, o de la unanimidad de la categoría de acreedores a que se refiera, según corresponda. Con todo, se deberá contemplar necesariamente una modalidad de pago a la que podrán adherir los acreedores omitidos o no concurrentes, en las condiciones y en el plazo señalado en el inciso cuarto del artículo 14.

El acreedor omitido en el convenio simple o que por cualquier causa no hubiere concurrido a la junta de acreedores llamada a deliberar sobre las proposiciones de convenio, podrá aceptar el convenio y exigir que se cumpla también a su favor, presentando una solicitud de adhesión en las condiciones y plazo señalado en el inciso cuarto del artículo 14 o ejercitar las demás acciones que le correspondan como si el convenio simple no existiere, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23.

Artículo 14.- Una vez aprobadas las proposiciones de convenio simple, conforme al artículo anterior, el asesor deberá protocolizar el acta de la junta de acreedores, junto con todos los antecedentes acompañados a ésta, en una notaría situada dentro del territorio jurisdiccional correspondiente al domicilio del deudor.

Desde la fecha de su protocolización, el deudor podrá presentar ante el tribunal la solicitud a que se refiere el inciso final del artículo 6°

de esta ley y la del artículo 18, acompañando a la misma copia del instrumento privado protocolizado que consigna el convenio simple.

El tribunal accederá desde luego a la solicitud y ordenará que un extracto de dicha resolución se notifique en el Diario Oficial, sin perjuicio que la Superintendencia de Quiebras determinare publicarlo en su página web, con indicación de la notaría en que el convenio simple fue protocolizado y del número de repertorio y de protocolización asignado a aquél.

Una vez practicada la notificación, los acreedores omitidos, y los que por cualquier causa no concurrieron a la junta de acreedores, dispondrán de 10 días hábiles para adherir al convenio simple. En tal caso, la solicitud de adhesión deberá presentarse ante el mismo asesor económico de insolvencias que medió en la adopción del convenio, y cumplir las mismas exigencias que las establecidas para presentar proposiciones de convenio simple. Los acreedores no comprendidos en el estado señalado en la letra d) del inciso tercero del artículo 13 indicarán en su solicitud lo que se les deba por concepto de capital e intereses y acompañarán los títulos justificativos de sus créditos

Presentada una solicitud de adhesión que cumpla con las formalidades previstas, el asesor la comunicará al deudor por correo electrónico o carta certificada, salvo que de los antecedentes y de la documentación contable apareciera que dicho crédito es inexistente o que su monto o condiciones son diferentes a los reclamados por el solicitante, en cuyo caso la rechazará o solicitará su modificación.

Si el deudor confirma pura y simplemente la existencia, monto y condiciones del crédito, tanto la solicitud como la comunicación del asesor y la respuesta del deudor, deberán constar en un instrumento protocolizado en la misma notaría en que el convenio simple fue protocolizado, con expresa indicación del número de protocolización y de repertorio asignado a este último, del que se entenderán formar parte integrante para todos los efectos legales. Si el deudor niega la existencia del crédito en los términos indicados, el acreedor solicitante deberá necesariamente seguir la tramitación dispuesta en esta ley para el convenio especial.

Artículo 15.- En el convenio podrá acordarse que el deudor quede sujeto a intervención y designarse para desempeñar este cargo a uno de los síndicos que forman parte de la nómina nacional de síndicos, o a otra persona.

Artículo 16.- La remuneración del asesor económico de insolvencias y la del interventor en su caso, se convendrá entre éstos y los firmantes del convenio.

Artículo 17.- Cualquiera de los acreedores podrá solicitar que se declare nulo el convenio simple, probando que son falsos o incompletos los antecedentes en que éste se basó, que se han supuesto deudas en el pasivo o que se han ocultado bienes en el activo.

El juicio correspondiente se tramitará con arreglo al procedimiento sumario.

Artículo 18.- Podrá el deudor que ha celebrado un convenio simple con parte de sus acreedores hacerlo obligatorio para el resto, siempre que se observen las siguientes reglas:

a) Que el proponente demuestre fundadamente que sus ingresos netos durante el último año comercial no han excedido de la suma de veinticinco mil unidades de fomento, si es una persona natural, o, en el caso del resto de los deudores, que sus ventas en el año comercial anterior a la fecha en que se efectúa la proposición no superan las cien mil unidades de fomento;

b) Que el consentimiento de los acreedores conste en escritura pública otorgada en una notaría del domicilio principal del deudor. En la misma notaría y con la misma fecha, deberán protocolizarse los documentos a que se refiere la letra anterior;

c) Que el acuerdo haya sido suscrito por dos o más acreedores que representen el sesenta por ciento de los créditos que figuren en el listado declarado por el deudor, que contenga el estado del total de sus deudas, con expresión del nombre y domicilio de los acreedores y de la naturaleza de los respectivos títulos. Para los efectos del cómputo del quórum, serán excluidos:

1.- El cónyuge, los ascendientes, descendientes y hermanos del deudor o de sus representantes, salvo que se opusieran al convenio en cuyo caso sus créditos se incluirán en el pasivo para los efectos del cómputo;

2.- Las personas que se encuentren en alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 100 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores;

3.- El titular de la empresa individual de responsabilidad limitada proponente del convenio, y esta empresa individual si el proponente es su titular, y

d) Que se acuerde por los acreedores y el deudor el nombramiento de un asesor suplente, quien deberá tener la calidad de asesor económico de insolvencias, y sólo a éste el tribunal deberá designar en la resolución que tenga por presentado el convenio simple.

TITULO III DE LOS CONVENIOS DE LOS PEQUEÑOS DEUDORES

Artículo 19.- Para los efectos de la presente ley y la aplicación de este tipo de convenio, se entiende por pequeño deudor toda persona natural o jurídica que la legislación general aplicable designe como micro y pequeño empresario y cuyas obligaciones por créditos valistas no excedan de dos mil unidades de fomento, según su equivalencia a la fecha de su proposición.

Artículo 20.- La proposición de este tipo de convenio podrá ser presentado siempre que no se encuentre vigente un convenio de igual naturaleza, formulado por el deudor, ya sea como persona natural o por sociedades de cualquier tipo en la que tenga al menos el cincuenta por ciento de aporte de capital.

Artículo 21.- El deudor deberá presentar la proposición ante el tribunal competente y deberá acompañar los antecedentes señalados en el artículo 13 de esta ley.

Artículo 22.- La propuesta de convenio que contemple un pago inferior al 40% de las obligaciones del deudor por créditos valistas, la solicitud de plazo que exceda de treinta y seis meses sin reajuste y la petición de plazos de gracia mayores a seis meses, sólo obligarán a quienes concurren al acuerdo, sin perjuicio de los derechos de los restantes acreedores, de conformidad con las reglas generales.

Artículo 23.- El deudor que se acoja a este tipo de convenio gozará de privilegio de pobreza por el solo ministerio de la ley. El privilegio afectará todas las notificaciones y actuaciones a que dé lugar el procedimiento.

Artículo 24.- Presentadas las proposiciones, el tribunal ordenará:

- a) Su notificación por avisos;
- b) Que se cite en el plazo máximo de treinta días a junta de acreedores para deliberar y votar el convenio en la sede del tribunal, o en el lugar que éste determine;
- c) Que a contar de la fecha de la notificación no podrá solicitarse la quiebra del deudor ni iniciarse en su contra juicios ejecutivos, ejecuciones de cualquier clase o restitución en los juicios de arrendamiento y gestiones preparatorias de la vía ejecutiva, durante los noventa días siguientes a la notificación por avisos de la resolución en que el tribunal cita a los acreedores a junta para deliberar sobre dicha proposición. Durante este período, se suspenderán los procedimientos judiciales señalados y no correrán los plazos de prescripción extintiva, y
- d) La advertencia a los acreedores que la no concurrencia a la junta hará presumir su voto favorable.

Artículo 25.- En la junta de acreedores en que se trate el convenio podrá estipularse la constitución de garantías para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del deudor, dejándose en el acta respectiva expresa constancia de ellas. Si la garantía otorgada requiere de inscripción, la escritura pública a que fuera reducida el acta será título suficiente para solicitarla.

Artículo 26.- El convenio se considerará aprobado si en la junta de acreedores cuenta con el voto favorable de dos o más acreedores concurrentes, que representen más del 50% del pasivo presentado en la nómina a la que refiere el artículo 13, excluidos los créditos preferentes cuyos titulares se hayan abstenido de votar por ellos.

Se presumirá favorable el voto de los acreedores que no concurran a la junta.

No podrán votar, ni sus créditos se considerarán en el monto del pasivo:

a) El cónyuge, los ascendientes, descendientes y hermanos del deudor o de sus representantes, salvo que se opusieran al convenio en cuyo caso sus créditos se incluirán en el pasivo para los efectos del cómputo;

b) Las personas que se encuentren en alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 100 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, y

c) El titular de la empresa individual de responsabilidad limitada proponente del convenio, y esta empresa individual si el proponente es su titular.

Artículo 27.- Los acreedores preferentes o privilegiados podrán asistir a la junta y discutir las proposiciones del convenio, y sólo podrán votar si renuncian a la preferencia de sus créditos. La circunstancia de que un acreedor vote importa dicha renuncia, salvo que hubiera votado en contra.

El convenio comenzará a regir una vez notificado por avisos el acuerdo que lo tenga por aprobado, y el pago de las obligaciones contenidas en él se efectuará mediante consignación en la cuenta corriente del Tribunal en la fecha pactada para su cumplimiento y a nombre de cada acreedor.

Artículo 28.- No se admitirán otras acciones de nulidad del convenio que las fundadas en la ocultación o exageración del activo o del pasivo y las que no cumplan con los requisitos mínimos señalados en esta ley. Las acciones de nulidad prescribirán en el plazo de un año contado desde la fecha en que entró a regir el convenio.

La nulidad del convenio extingue de derecho las cauciones que lo garantizan.

Artículo 29.- El convenio podrá declararse resuelto con el solo mérito del certificado emitido por el Secretario del Tribunal, que acredite que al momento de la certificación no se han cumplido íntegramente con el pago de una o más de las cuotas convenidas.

La resolución dejará sin efecto el convenio y las cauciones que hubieren garantizado su ejecución total o parcial.

Artículo 30.- La sentencia que acoja las demandas de nulidad o de resolución, será apelable en ambos efectos.

La sentencia ejecutoriada de nulidad o resolución hará exigibles, como si fueren de plazo vencido, las obligaciones y derechos existentes entre el deudor y sus acreedores con anterioridad a los acuerdos que han sido objeto del convenio, los que se registrarán por sus respectivas convenciones, deducido lo pagado durante aquél.

TÍTULO IV DE LOS CONVENIOS ESPECIALES

1.- De la proposición del convenio especial

Artículo 31.- El convenio especial es un acuerdo que se entiende perfeccionado entre el deudor y todos sus acreedores, con el objeto de evitar o alzar la declaración de quiebra, en conformidad a las disposiciones de este título.

Se aplicarán a esta clase de convenios las disposiciones de los párrafos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Título XII del LIBRO IV del Código de Comercio, en todo aquello que no esté expresamente regulado en esta ley.

Artículo 32.- Podrán presentar proposiciones de convenio especial, el deudor y cualquiera de sus acreedores, sea antes o con posterioridad a la declaración de quiebra del deudor.

Las proposiciones de convenio especial del deudor no declarado en quiebra deberán indicar, en todo caso, tres síndicos registrados en la nómina nacional de síndicos, para la designación de un síndico titular y de un síndico suplente. En caso que las presente el deudor no fallido, deberá acompañar además los antecedentes enumerados en el artículo 13.

Artículo 33.- Presentadas las proposiciones de esta clase de convenio, el juez designará un síndico titular y suplente con carácter provisional, de entre aquéllos síndicos que figuren en la terna indicada por el proponente.

En la misma resolución en que el tribunal designe al síndico titular y al suplente provisional, dispondrá:

a) Que el deudor quede sujeto a la intervención del síndico titular señalado, que tendrá las facultades del artículo 294 del Código de Procedimiento Civil.

b) Que el síndico informe al tribunal sobre las proposiciones de convenio dentro del plazo de 10 días, prorrogable por un máximo de cinco días según determine el tribunal, por una sola vez a solicitud del síndico. Este informe deberá contener:

1.- La calificación fundada acerca de si la propuesta es susceptible de ser cumplida, habida consideración de las condiciones del deudor;

2.- El monto del precio mínimo de la enajenación del establecimiento de comercio del deudor, si en las proposiciones de convenio ha optado por ofrecerlo en venta, o de sus bienes afectos a liquidación, si hubiera ofrecido hacer cesión o abandono de ellos, y

3.-El porcentaje estimativo en que podrán pagarse los acreedores en sus respectivas categorías.

c) Que todos los acreedores se presenten y verifiquen sus créditos con los documentos justificativos pertinentes. Los créditos podrán ser verificados hasta el día de celebración de la junta de acreedores y podrán ser impugnados dentro del plazo para objetar el convenio. Aquellos créditos no impugnados se tendrán por reconocidos.

d) Que los acreedores concurran a una junta, que no podrá tener lugar antes de los 15 días siguientes a la notificación de esta resolución, para deliberar sobre las proposiciones de convenio y la advertencia a los acreedores que la incomparecencia a la junta hará presumir su voto favorable al convenio.

e) Que se notifique personalmente esta resolución al síndico titular y suplente.

f) Que esta resolución sea notificada a los acreedores por avisos; y

g) Que se despache por carta aérea certificada o por correo electrónico las proposiciones del convenio y la resolución que ha recaído en ella, a los acreedores que se hallen fuera de la República.

Los síndicos titulares y suplentes pasarán a tener el carácter de definitivos si no fueron objetados en el plazo de 5 días contados desde la fecha de la notificación de la resolución que tuvo por presentado el convenio.

La objeción no paralizará en caso alguno la tramitación de las proposiciones y las diligencias que fueran pertinentes se tramitarán con arreglo al procedimiento incidental, y en ella deberá indicarse el nombre de tres síndicos titulares y suplentes registrados en la nómina nacional de síndicos, para que el tribunal, en el caso de acoger la objeción, junto con remover a los síndicos designados, proceda a nombrar al síndico titular y suplente de entre los propuestos. Contra la resolución que el tribunal dicte en esta materia, no podrá deducirse recurso alguno.

Artículo 34.- La notificación por avisos deberá contener un extracto de la proposición y de la resolución a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 35.- Notificada la proposición de convenio, éste no podrá ser retirado por el proponente. Si el síndico no presentare el informe dentro del plazo indicado en la letra b) del artículo 33, el deudor o cualquiera de los acreedores podrá ocurrir al juez para que le fije un nuevo plazo o asuma el cargo el síndico suplente y, además, fije nuevo día y hora para la junta.

Si el síndico hubiere administrado fondos del proponente, deberá presentar una cuenta final de su intervención dentro del plazo de 15 días contado desde que el convenio entre en vigencia.

Los honorarios del síndico serán fijados en una audiencia especial, que tendrá lugar el mismo día en que se efectúe la junta de acreedores y a la que asistirán el síndico titular, el deudor y los tres mayores acreedores que arroje el listado a que se refiere la letra d) del Artículo 13. Si no se produjese acuerdo sobre el monto de los honorarios y forma de pago, o no asistiere ninguno de los citados, se fijará por el juez sin ulterior recurso. Estos honorarios tendrán la preferencia del N° 4 del artículo 2472 del Código Civil.

Artículo 36.- La tramitación de esta clase de convenio no embarazará el ejercicio de ninguna de las acciones que procedan en contra del deudor y no suspenderá los juicios pendientes, pero impedirá la realización de los bienes o la ejecución de la sentencia en el caso de las obligaciones de hacer y suspenderá el plazo de prescripción de las acciones referidas en los párrafos 2 y 3 del Título VI del LIBRO IV del Código de Comercio, desde la fecha de la resolución que lo tiene por presentado.

En relación a las compensaciones, se aplicará para estos convenios lo que para la quiebra dispone el artículo 69 del LIBRO IV del Código de Comercio, a contar de la fecha de la resolución que admite a tramitación las proposiciones de convenio.

Artículo 37.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si la proposición de convenio especial se hubiere presentado con el apoyo de uno o más de los acreedores que representen más del 50% del total del pasivo, no podrá solicitarse la quiebra del deudor ni iniciarse en su contra juicios ejecutivos, ejecuciones de cualquier clase o restitución en los juicios de arrendamiento, durante los noventa días siguientes a la notificación por aviso de la resolución en que el tribunal cite a los acreedores a junta para deliberar sobre dicha proposición. En esa misma resolución el tribunal deberá designar un síndico titular, y uno suplente para que actuara en el caso que el primero no asumiera o cesara en el cargo, quien durante este período actuará como asesor. Durante este período, se suspenderán los procedimientos judiciales señalados y no correrán los plazos de prescripción extintiva. El pasivo se determinará sobre la base del estado a que se refiere la letra d) del artículo 13. En el aviso que se publique se señalará en forma expresa si se ha reunido la mayoría señalada.

Para los efectos del cálculo del total del pasivo y de la mayoría antes indicada, sólo se excluirán:

a) El cónyuge, los ascendientes, descendientes y hermanos del deudor o de sus representantes, salvo que se opusieran al convenio en cuyo caso sus créditos se incluirán en el pasivo para los efectos del cómputo;

b) Las personas que se encuentren en alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 100 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, y

c) El titular de la empresa individual de responsabilidad limitada proponente del convenio, y esta empresa individual si el proponente es su titular.

Lo dispuesto en el inciso primero no se aplicará a los juicios laborales sobre obligaciones que gocen de privilegio de primera clase, excepto las que el deudor tuviere, en tal carácter, a favor de su cónyuge o de sus parientes o de los gerentes, administradores, apoderados u otras personas que hayan tenido o tengan injerencia en la administración de sus negocios. Para estos efectos, se

entenderá por parientes a los ascendientes y descendientes y a los colaterales hasta el cuarto grado, inclusive.

Durante el período de suspensión a que se refiere este artículo, el deudor no podrá gravar ni enajenar sus bienes que conforman su activo fijo, salvo los expuestos a un próximo deterioro, o a una desvalorización inminente o los que exijan una conservación dispendiosa, y sólo podrá gravar o enajenar aquellos cuyo gravamen o enajenación resulten estrictamente indispensables para el normal desenvolvimiento de su actividad, siempre que para la ejecución de dichos actos cuente con la autorización previa del síndico asesor designado por el tribunal.

El plazo a que se refiere el inciso primero es fatal e improrrogable. Si dentro de él no se acordare el convenio, dejarán de producirse los efectos señalados en dicho inciso.

Artículo 38.- Las proposiciones de convenio especial pueden versar sobre cualquier objeto lícito, salvo sobre la alteración de la cuantía de los créditos fijada para determinar el pasivo.

El convenio especial podrá tener objetos múltiples, pero deberán ser uno mismo por categorías de acreedores, sin perjuicio que dentro de cada una de éstas podrá estipularse cualquier modalidad, si es propuesta en forma alternativa o complementaria y aceptada por los acreedores que les afecte directamente, en la forma señalada en el inciso siguiente.

El convenio podrá contener, además, una proposición principal y proposiciones alternativas para todos los acreedores, en cuyo caso éstos deberán optar por regirse por una de ellas, dentro de los 10 días contados desde la fecha de la junta que lo acuerde.

También el deudor podrá proponer a sus acreedores o terceros la venta de su o sus establecimientos de comercio o de la unidad económica que explota, en un valor en el que se considerarán sus flujos futuros y obligaciones reprogramadas, una vez aprobado el convenio. En este caso el síndico informará al tribunal sobre el precio mínimo y llamará a licitación pública para que los interesados hagan sus propuestas con anterioridad a la fecha de la junta de acreedores. Acordado que fuere, con el consentimiento del deudor o de la justicia en subsidio, en la misma sesión la junta de acreedores podrá adjudicar el o los establecimientos de comercio o la unidad económica, según sea el caso, al oferente que pagando a lo menos el precio mínimo ofrezca mejores garantías de

pago de las obligaciones del convenio. Al momento de la apertura cualquiera de los postulantes podrá mejorar la oferta contenida en la licitación más alta, previa garantía que determinará el tribunal.

2. De la aprobación del Convenio Especial

Artículo 39.- Cada categoría de acreedores del convenio se considerará aprobada cuando cuente con el consentimiento del deudor y reúna a su favor los votos de dos o más acreedores que representen el 60% o más de los créditos de la categoría.

Artículo 40.- Si el pasivo del deudor incluyera categorías que agrupen a acreedores de la misma preferencia, se considerará acordado respecto de cada una de ellas, cuando cuente con el mismo quórum de aprobación señalado en el artículo anterior. Para estos efectos, se tomará votación por separado a cada una de las categorías de acreedores, las que podrán aprobar o rechazar en forma independiente el convenio, siendo sus estipulaciones obligatorias para las categorías de acreedores que lo aprueben. No obstará a la eficacia del convenio que una o más categorías no lo aprobaren, pero en tal caso no será obligatorio para los acreedores que componen la categoría disidente, salvo aquellos que voluntariamente se acojan a sus estipulaciones, declaración que se podrá efectuar en cualquier momento, mediante presentación escrita al tribunal. Los acreedores incluidos en las categorías que tengan por aprobado el convenio, no podrán gozar del derecho de ejecutar individualmente al proponente.

Artículo 41.- Para obtener las mayorías necesarias para aprobar el convenio, un acreedor con derecho a votar podrá excluir a otro, sea de la misma o de otra categoría, acompañando dentro del plazo de 5 días contado desde la celebración de la junta, vale vista a su orden por a lo menos la suma mínima que correspondería según lo determinado por el síndico de acuerdo a lo previsto en la letra b), del número 3.- del inciso segundo del artículo 33, en cuyo caso se entenderá que vota aprobando el convenio y que subroga legalmente al primitivo acreedor. Transcurrido el plazo sin que se haya practicado la consignación, el voto del acreedor que se intentó excluir se considerará emitido rechazando el convenio.

El acreedor disidente podrá objetar la cantidad ante el tribunal acompañando todos los antecedentes que justifiquen su objeción, tras lo cual el juez resolverá sin más trámite el monto que deberá pagar el acreedor excluyente, sin que en contra de su resolución proceda recurso alguno.

Artículo 42.- El convenio aprobado obliga al deudor y a todos sus acreedores sin excepción alguna.

3. Del rechazo, de la nulidad y resolución del convenio especial

Artículo 43.- Rechazadas las proposiciones del convenio especial el tribunal lo tendrá por desestimado y devolverá la documentación acompañada por el deudor.

Artículo 44.- Si el convenio resultare declarado nulo por resolución firme, las obligaciones y derechos existentes entre el deudor y sus acreedores con anterioridad a los acuerdos que han sido objeto del convenio se registrarán por sus respectivas convenciones.

Artículo 45.- El convenio podrá declararse resuelto, en caso de incumplimiento de dos o más obligaciones del deudor, a solicitud de cualquier acreedor y con la aprobación de acreedores que representen la mayoría absoluta del pasivo del convenio. Podrá también declararse resuelto, si se hubiere agravado el mal estado de los negocios del deudor en forma que haga temer un perjuicio para los acreedores.

Artículo 46.- Las acciones de nulidad prescribirán en un plazo de 6 meses, contado desde la notificación de la resolución que lo da por aprobado.

Las acciones de resolución prescribirán en 6 meses contados desde que hayan podido entablarse. La sentencia ejecutoriada que declare nulo o resuelto el convenio, lo dejará sin efecto y extinguirá las cauciones que hubieren garantizado su ejecución total o parcial.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones celebradas los días 20 de mayo, 3 de junio, 10 de junio, 17 de junio, 8 de julio, 29 de julio, 5 de agosto, 2 de septiembre, 28 de octubre, todos del año 2009; y 20 de enero de 2010, con la asistencia de las siguientes señoras diputadas y señores diputados: Sergio Bobadilla Muñoz, Joaquín Godoy Ibáñez, Rodrigo González Torres, Juan Masferrer Pellizzari, José Miguel Ortiz Novoa, Clemira Pacheco Rivas, Denisse Pascal Allende, Manuel Rojas Molina, Ignacio Urrutia Bonilla, Mario Venegas Cárdenas, Samuel Venegas Rubio y Germán Verdugo Soto.

Se designó Diputado Informante al Presidente de la Comisión señor Germán Verdugo Soto.

Se adjunta anexo con las votaciones de los artículos del proyecto y un comparado de los textos aprobados en el Primer Trámite Constitucional y en este primer trámite reglamentario.

Sala de la Comisión, a 9 de marzo de 2010

MARÍA EUGENIA SILVA FERRER
Abogado Secretaria de la Comisión

INDICE

	MATERIA	Página
	TÍTULO INFORME	1
	CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS	1
	1. IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO	1
	2. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	1
	3. TRÁMITE DE HACIENDA	2

	4. VOTACIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO	2
	5.VOTACIÓN EN PARTICULAR DEL PROYECTO	2
	6. DIPUTADO INFORMANTE	3
I.	ANTECEDENTES DE DERECHO	3
	a) DERECHO CONCURSAL	3
	b) ESTATUTO PYME	5
	CUADRO COMPARATIVO ENTRE ESTATUTO PYME Y CONVENIOS CONCURSALES	6
II.	RESUMEN DE LOS FUNDAMENTOS DEL PROYECTO	10
III.	CONTENIDO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO	11
	TÍTULO I.- OBJETIVO GENERAL DEL PROYECTO	11
	TÍTULO II.- CONVENIO SIMPLE	12
	TÍTULO III.- CONVENIO DE LOS PEQUEÑOS DEUDORES	14
	TÍTULO IV.- CONVENIO ESPECIAL	16
IV.	SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN, Y ACUERDOS ADOPTADOS	19
	1. INTERVENCIONES ANTE LA COMISIÓN	19
	2. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO	25
	A. EN GENERAL	25
	B. EN PARTICULAR	25
	TÍTULO II DE LOS CONVENIOS SIMPLES	29
	TÍTULO III DE LOS CONVENIOS DE LOS PEQUEÑOS DEUDORES	39
	TÍTULO IV DE LOS CONVENIOS ESPECIALES	44
	PROYECTO DE LEY	69
	TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	70
	TÍTULO II. DE LOS CONVENIOS SIMPLES	73
	TÍTULO III. DE LOS CONVENIOS DE LOS PEQUEÑOS DEUDORES	77
	TÍTULO IV. DE LOS CONVENIOS ESPECIALES	80
	INDICE	88
	ANEXO	
	COMPARADO	